

LA ACREDITACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL ANTE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

María Ángeles CATALINA BENAVENTE *

Resumen

La introducción del interés casacional en la LEC de 2000 como vía de acceso a la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dado lugar a distintas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, producidas tras la reforma legal y los criterios adoptados por los Magistrados de la Sala Primera en los tres Acuerdos no jurisdiccionales aprobados en los años 2000, 2011 y 2017. En este trabajo nos centraremos especialmente en el análisis del artículo 477.3 que determina cuándo un recurso presenta interés casacional por oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, por la existencia de sentencias contradictorias en las Audiencias Provinciales o por la aplicación de una norma con no más de cinco años en vigor. La determinación del número de sentencias que hay que citar tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales para entender que existe contradicción, así como la identidad entre los casos resueltos de manera diferente, para que el Tribunal Supremo estime finalmente el recurso por interés casacional serán analizados en el presente trabajo.

Palabras clave

Interés casacional; uniformidad jurisprudencial; identidad de razón; sentencias contradictorias; admisibilidad del recurso.

Abstract

The insertion of the cassational interest («interés casacional») in the Code of civil procedure (CCP) in 2000 as a means of gaining access to the Civil Chamber of the Supreme Court has provoked diverging interpretations within the authors and the jurisprudence, namely after the reforms and the criteria adopted by the Judges of the Civil Chamber in three non-jurisdictional agreements approved in 2000, 2001 and 2017. This contribution is focused on the analysis of article 477.3 CCP as this provision determines that an appeal has cassational interest when the decision subject to appeal contradicts the Supreme Court's jurisprudence or decides on points and issues about which contradictory case law from the Provincial Courts exists or where it applies rules that have been in force for less than five years. In this regard, the number of judgements that must be cited both of the Supreme Court and the Provincial Courts to prove that contradiction occurs and the issue of the identity amongst the cases decided in a different manner are examined in this paper.

* Profesora Contratada Doctor. Universidad de Santiago de Compostela.

Key words

Cassational interest; uniform case law; similarity material facts; contradictory case law; requeriments for appealability of casación (appeal on points of law).

SUMARIO: I. Introducción. II. Los fines de la casación en la LEC. III. El interés casacional. 1. El interés casacional por oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. A) Número de sentencias que es necesario citar. B) Identidad de razón entre los casos resueltos de manera diferente. 2. El interés casacional por contradicción entre Audiencias Provinciales; A) Número de sentencias que es necesario citar. B) Identidad de razón entre los casos resueltos de manera diferente. 3. El interés casacional por aplicación de norma de vigencia inferior a cinco años.

I. INTRODUCCIÓN

EL interés casacional como vía de acceso a la Sala Primera del Tribunal Supremo quedó configurado en el apartado segundo del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), de 7 de enero de 2000 (1). La LEC distingue, por un lado, las resoluciones recurribles, el motivo del recurso (2) y, en último lugar, los llamados presupuestos de admisibilidad del recurso (3), que son tres: la tutela de derechos fundamentales, la cuantía del asunto y el interés casacional. Ya

(1) Para ORTELLS RAMOS, M., «La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo», en BONET NAVARRO, J., (dir.); MARTÍN PASTOR, J., (coord.), *El recurso de casación civil*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 67, el interés casacional «ha supuesto un indudable perfeccionamiento de la regulación del acceso a casación en el proceso civil español». Sin embargo, para otros autores como BUENDÍA CÁNOVAS, A., *La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines casacionales*, Díjusa, Madrid, 2006, p. 327, el interés casacional es «otra de las desafortunadas novedades» de la LEC.

(2) Como señala la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) núm. 351/2017, de 1 de junio: «El recurso identifica un “doble motivo”: que el asunto excede de 600.000 euros y que la resolución del recurso presenta interés casacional. Es decir, identifica como motivos lo que no son más que criterios de selección para el acceso a un recurso extraordinario y no una tercera instancia. En otro lugar, el escrito identifica dos motivos, “la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso” y la “existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales”». Ante la confusión del recurrente, el Tribunal Supremo afirma lo siguiente: «El único motivo previsto legalmente para el recurso de casación es la infracción de norma y el escrito debe citar de manera precisa la norma infringida y explicar las razones por las que la sentencia recurrida infringe o desconoce la norma». El auto del Tribunal Supremo (en adelante ATS) de 14 de febrero de 2018 (núm. de recurso 256/2017) reitera este principio: «La parte recurrente omite la cita de norma sustantiva aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso en cuya infracción ha de fundarse necesariamente el recurso de casación en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con lo exigido por el artículo 477.1 LEC».

(3) MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J.; *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 437.

durante la vigencia de la LEC de 1881 en la que se llevaron a cabo importantes reformas de la casación, la última de ellas en 1992, se hizo evidente que era necesario abordar una reforma sustancial del recurso de casación. La redacción de una nueva LEC era, sin lugar a dudas, el momento propicio para ello; sin embargo dicha reforma no estaba ligada exclusivamente a la configuración del nuevo proceso resultante de la nueva LEC, sino a la necesidad de abordar una reforma integral de este medio extraordinario de impugnación que permitiese a la Sala Primera del Tribunal Supremo cumplir la finalidad que viene impuesta constitucionalmente de ser «el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 CE).

En este trabajo nos vamos a centrar en el análisis del interés casacional como vía para garantizar el acceso en materia civil y mercantil al órgano situado en la cúspide de la organización judicial. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 configuró el recurso de casación sobre un pilar fundamental: la separación de la infracción de la norma material y la infracción de norma procesal. Esto suponía que las cuestiones procesales no iban a tener acceso directo al Tribunal Supremo vía recurso de casación desde la segunda instancia, sino que para estos supuestos se creó un nuevo recurso, el recurso extraordinario por infracción procesal, a través del cual la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia podría corregir dichos defectos de forma (4). Las cuestiones procesales, sin embargo, podrían llegar a la Sala I, «para la unidad de doctrina jurisprudencial», en aquellos supuestos en los que los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación de las normas procesales, a través del recurso en interés de ley (art. 490.1 LEC).

Este régimen de recursos no ha llegado nunca a entrar en vigor como consecuencia de la falta de consenso parlamentario necesario (se requería mayoría absoluta del Congreso) para reformar los artículos 56.1 y 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y atribuir a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para resolver el recurso extraordinario por infracción procesal. Ante la existencia de una regulación legal que configuraba un sistema de recursos imposible de llevar a cabo en la práctica, el legislador no tuvo más que remedio que encontrar una solución de emergencia, que se concretó en un régimen transitorio de recursos extraordinarios, regulado en la Disposición Final 16.^a, que sigue vigente en la actualidad, y que permite a la Sala Primera del Tribunal Supremo conocer tanto de la infracción de normas procesales como de normas materiales atribuidas a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales.

A pesar de que, por tanto, la Sala Primera conoce tanto de la infracción de normas procesales como de la infracción de normas materiales, nosotros nos vamos a limitar en este trabajo a analizar el interés casacional tal y como está configurado en la Ley, es decir, para aquellos supuestos en los que el recurrente alegue, como

(4) Para GIMENO SENDRA, V., «El recurso español de casación civil: perspectiva de reforma», en ORTELLS RAMOS, M., (Coord.), *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa*, Difusión Jurídica, Madrid, 2008, p. 121, es más que cuestionable la constitucionalidad de esta opción, sin perjuicio de que, como apunta, la traslación de la casación procesal a los TSJ constituye la característica más relevante del régimen del recurso de casación civil en la LEC.

motivo único de casación «la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate» (art. 477.1 LEC).

II. LOS FINES DE LA CASACIÓN EN LA LEC

El interés casacional es, sin duda alguna, la «clave de bóveda» (5) de la reforma de la casación civil, a pesar de que finalmente el legislador no lo configuró como la única vía de acceso a la Sala Primera. A finales del siglo xx el legislador tenía claro que la reforma de la casación requería tener claras las funciones que puede ejercer el Tribunal Supremo a través del recurso de casación para dotar a la casación de una regulación compatible con la función o funciones elegidas, en especial por lo que se refiere a la selección de asuntos con acceso al recurso (6).

La doctrina se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre los fines de la nueva casación configurada por el legislador en el año 2000, y nos posicionamos a favor de aquellos que sostienen que la nueva Ley se decantó decididamente por el carácter público de la casación que, sin dejar de constituir para los particulares una garantía de realización de la justicia en el caso concreto que permite revisar el enjuiciamiento realizado por los tribunales de instancia sobre el fondo del asunto (defensa del *ius litigatoris*), tiende a cumplir de modo prevalente una función de salvaguarda del derecho objetivo y a propiciar la unificación de la jurisprudencia a fin de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma (defensa del *ius constitutionis*) (7). Sin perjuicio de que hay autores que sostienen que es realmente la función uniformadora la que constituye la función esencial del recur-

(5) DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Un torpedo a la casación», en *Tribunales de Justicia*, núm. 2, 2001, p. 4.

(6) ORTELLS RAMOS, M., *La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo*, cit., p. 36. En el Libro Blanco de la Justicia de 1997 ya se hacía referencia a esta idea: «Al abordar una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, del recurso de casación, ha de tenerse, pues, en cuenta que no es posible llegar a un resultado correcto ni cumplir las funciones esenciales de la casación, si no se atiende a algunos criterios básicos. El primero de ellos es, de modo preferente, el interés casacional». Ello lleva a concretar la siguiente propuesta: «Hay que mantener las funciones tradicionales de la casación española, de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* y haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación». En el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001 también se vuelve a hacer referencia al interés casacional como punto clave de la reforma del recurso de casación en las diferentes leyes procesales.

(7) En opinión de ARMENTA DEU, T., «Recurso de casación: Entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales», en *InDret*, 1/2018, p. 7, la LEC «apostó por un modelo de casación, que sin rechazar del todo la atención al *ius litigatoris*, potenciaba la creación de jurisprudencia»; aunque posteriormente señala (p. 9): «Se constata, en resumen, la primacía de la función nomofiláctica sobre la tutela del *ius litigatoris*, pero al mismo tiempo resulta determinante “el interés casacional”, como criterio para acceder a la casación, en cuya configuración legal predomina la finalidad de alcanzar una unificación jurisprudencial sobre la defensa del derecho objetivo»; LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El interés casacional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 72, señala que «hoy en día puede afirmarse que la finalidad principal de la casación es la de ofrecer una jurisprudencia uniforme»; para BONET NAVARRO, A., *Los recursos en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 222-226, la LEC optó por la función uniformadora. En el mismo sentido SAAVEDRA GALLO, P., *El acceso a la aplicación uniforme de la ley*, en GIMENO SENDRA, V., (dir.), *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 499 y ss.

so de casación en detrimento de las otras dos funciones propias de este recurso: la función nomofiláctica y la salvaguarda del *ius litigatoris* (8). Sin embargo, esto no debe verse así. Por un lado, porque la función nomofiláctica queda protegida claramente al exigir la Ley en todo caso que el recurrente fundamente su recurso en la infracción de la norma aplicable al caso. En este sentido, la STS núm. 98/2017, de 15 de febrero, señala que en este supuesto «el escrito de interposición del recurso adolece totalmente de falta de la precisión que impone la función nomofiláctica de la casación, ya que ni siquiera se formulan motivos casacionales propiamente dichos, sino que se contienen unas alegaciones sin mención específica a infracciones legales, en las que se entremezclan los meros alegatos de parte con la cita indiscriminada de sentencias de Audiencias Provinciales, que se transcriben parcialmente en un maremágnum argumentativo que hace prácticamente imposible la identificación del motivo casacional y de la infracción legal o jurisprudencial atribuida a la sentencia recurrida». Por otro lado, la defensa de los intereses de los particulares se ve reforzada con la introducción del interés casacional como presupuesto de recurribilidad, ya que este motivo abre las puertas de la casación a la generalidad de las materias civiles y mercantiles.

No obstante, es necesario distinguir entre la finalidad que cumple el recurso de casación por interés casacional, de los fines que cumple cuando tutela derechos fundamentales (art. 477.2.1.º) o cuando se pronuncia sobre la interpretación de la norma llevada a cabo en asuntos cuya cuantía supere los 600.000 € (art. 477.2.2.º). En estos dos casos, el acceso a casación requiere tan solo que el recurrente justifique que la resolución recurrida haya supuesto «la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate» (art. 477.1), mientras que, cuando se trata del interés casacional no basta con dicha alegación (necesaria en todo caso), sino que el recurrente debe justificar que la interpretación que considera errónea es contraria a otras interpretaciones anteriores, ya sean del Tribunal Supremo o de las Audiencias Provinciales, o bien justificar que se trata de la interpretación de normas que no llevan más de cinco años en vigor. La función nomofiláctica, por aplicación del artículo 477.1, está presente en todos ellos, pero son precisas dos matizaciones. En relación con los derechos fundamentales, la apertura de la casación a

(8) GIMENO SENDRA, V., «El recurso de casación civil», en GIMENO SENDRA, V., (dir.), *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, cit., p. 248. En contra de esta opinión BUENDÍA CÁNOVAS, A., *La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines casacionales*, cit., p. 331, para quien el redactor de la Ley «desconoce, o no ha querido ver, cuáles son los verdaderos objetivos de la casación. En los tres supuestos contemplados por la norma vemos que el interés casacional gira en torno a la uniformidad de la jurisprudencia, y no en la defensa del Ordenamiento jurídico, verdadera razón de ser de la casación». Para DESDENTADO BONETE, A., «La unificación de doctrina y el Tribunal Supremo. La experiencia del orden social», en *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, cit., p. 386, «la unificación de la doctrina jurisprudencial es el elemento esencial en la configuración constitucional del Tribunal Supremo: el vértice jurisdiccional es el lugar en el que debe lograrse la unificación. Esto es indiscutible». En el orden contencioso-administrativo, por su parte, y tal y como señala COLOMER HERNÁNDEZ, I., «El nuevo recurso de casación», en PALOMAR OLMEDA, A. (dir.), *Tratado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, tomo II, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 466, tras la reforma de la LO 7/2015, de 21 de julio, «el cambio en la finalidad del recurso de casación, haciendo mayor hincapié en la función nomofiláctica y uniformadora de este recurso, ha supuesto que la naturaleza de la casación se haya inclinado decisivamente hacia la tutela del *ius constitutionis*».

estos supuestos tiene como base que no se puede excluir al Tribunal Supremo de la tutela de estos derechos, sin perjuicio de que siempre queden abiertas las puertas del Tribunal Constitucional vía recurso de amparo. En segundo lugar, en el interés casacional la función de defensa de la ley no es la que justifica el acceso al Tribunal Supremo, sino que la interpretación llevada a cabo por la sentencia recurrida contradice la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales (en los términos que luego analizaremos más detenidamente). En estos casos prima la función uniformadora, que requiere, no obstante, que se parta de una incorrecta aplicación de una norma material. Sin embargo, cuando se trata de la aplicación de normas que no llevan más de cinco años en vigor, vuelva a situarse en primer término la función de defensa de la ley, de tal manera que el Tribunal Supremo determinará cuál es la interpretación correcta de dicha norma.

III. EL INTERÉS CASACIONAL

El interés casacional es un concepto relativamente moldeable, que está directamente vinculado con los fines tradicionales de la casación, por lo que el concepto final dependerá de a qué fin de la casación se de preferencia. Por ello se puede afirmar que el interés casacional es el interés del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación (9); o, como indica Francisco Blasco Gascó, «por interés casacional se puede entender aquel que trasciende al de las partes, por tanto, más allá del *ius litigatoris*, y que justifica la recurribilidad en casación de una determinada sentencia. En este sentido, es el criterio o los criterios de política legislativa que establece el legislador para acceder al recurso de casación» (10). Sin embargo, para otros autores el interés casacional sería «un interés reconocido, por determinación de la Sala de casación, como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, evitando así sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportan nada por ser reiterativas o anodinas, al acervo jurisprudencial, e impiden, por la densidad del trabajo ocuparse prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable de aquellos otros asuntos que lo merecieran como enriquecedores del *ius constitutionis*» (11). Para José Almagro Nosete, el interés casacional por el que opta el legislador es un concepto falso «de carácter meramente mecánico y reducido a la condición de obligado presupuesto de recurribilidad al margen de su valoración discrecional que es la esencia o razón del concepto».

(9) Ver ORTELLS RAMOS, M., *La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo*, cit., p. 36. Para MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., p. 434, «el sentido de este recurso es el originario de la casación: aquél por medio del cual no se trataba tanto de tutelar los derechos subjetivos de las partes concretas de un proceso, como de, por su medio, contribuir a la unidad del ordenamiento jurídico».

(10) BLASCO GASCÓ, F., *El interés casacional. Infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 36.

(11) Entre ellos ALMAGRO NOSETE, J., «Situación de la casación civil en España», en ORTELLS RAMOS, M., (coord.), *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa*, cit., p. 257.

La uniformidad de la jurisprudencia es el fin que define el concepto de interés casacional en el recurso de casación civil (12). La Ley se limita a señalar de una manera muy amplia cuándo existe interés casacional: «Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido» (art. 477.3 LEC).

La redacción legal permite un amplio margen de interpretación a los Magistrados de la Sala Primera, tal y como se puede observar de los tres acuerdos aprobados en los años 2000, 2011 y 2017 por el Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera, así como en numerosos autos y sentencias, cuya finalidad ha sido la de ir desarrollando cada uno de los supuestos de interés casacional, sirviendo de guía a los litigantes (13).

El interés casacional es la llave que permite el acceso al Tribunal Supremo a aquellos asuntos que lo tienen cerrado por razón de la materia o por razón de la cuantía, recayendo sobre el recurrente la carga de justificar la existencia de dicho interés para que el Tribunal Supremo se pronuncie. No bastará con que alegue la infracción de norma aplicable al caso –presupuesto ineludible–, sino que deberá justificar el interés casacional que requiere la intervención del órgano situado en la cúspide del sistema judicial. Sin embargo, el interés casacional no se configuró en la LEC como la única llave de acceso a la Sala primera vía recurso de casación, sino como una vía más, junto a la tutela de derechos fundamentales y la cuantía litigiosa del asunto. Esto supone, por lo tanto, que a casación accederán asuntos por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de su interés casacional.

El legislador podría haber optado por otra regulación, como trató de hacer en el «Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal» (14). Una de las finalidades de este Proyecto de Ley era la reforma del sistema de recursos para que «el Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, sea el garante de la igualdad y de la seguridad jurídica en la aplicación del ordenamiento estatal, cumpliendo su función unificadora» (apartado I de la Exposición de motivos) (15).

(12) También en el recurso de casación contencioso-administrativo, tal y como señala COLOMER HERNÁNDEZ, I., «El nuevo recurso de casación», cit., pp. 466-467.

(13) A diferencia de lo que ocurre con el interés casacional objetivo en el orden contencioso-administrativo, en el que, como señala COLOMER HERNÁNDEZ, I., «El nuevo recurso de casación», cit., p. 470, «esta naturaleza objetiva excluye una delimitación libre del contenido del interés casacional en casa caso por parte de la Sección de admisión del Tribunal Supremo, dado que, en principio, solo habrá interés casacional en alguno de los supuestos previstos en los números 2 y 3 del artículo 88 LJCA/1988».

(14) Aprobado en el Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2005.

(15) El apartado VI de la Exposición de motivos señala lo siguiente: «El recurso de casación, como instrumento de impugnación de las resoluciones judiciales, además de satisfacer el interés de los litigantes, al someter a un nuevo enjuiciamiento la resolución judicial que estiman contraria a su interés, tiene por objeto la protección del ordenamiento jurídico. Esta salvaguarda del ordenamiento jurídico debe realizarse mediante una función uniformadora que garantice los principios antes enunciados de igualdad y seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del Derecho estatal.

En el orden civil, la propuesta de reforma se articulaba en torno al interés casacional: «De este modo el Tribunal Supremo unificará las resoluciones contrarias a la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, a la doctrina del Tribunal Constitucional, o los distintos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales, además de fijar jurisprudencia sobre normas nuevas» (apartado VI.3 de la Exposición de motivos). En esta reforma, además, se volvía a atribuir al recurso de casación el conocimiento de la infracción de las normas procesales. Además, las sentencias y autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales en los supuestos señalados en el artículo 477.1.2.º y 3.º «solo serán recurribles (en casación) cuando la cuantía del asunto excediere de 150.000 €». Esta propuesta de reforma se produjo cuando la nueva LEC apenas llevaba cinco años en vigor e implicaba un cambio significativo respecto de la regulación existente. En primer lugar, por incluir nuevamente como motivo de casación la «infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, y de las que rigen los actos y garantías del proceso cuando la ley determine la nulidad o se haya producido indefensión» (art. 477.2.2.º). En segundo lugar, por establecer el interés casacional como único presupuesto de admisibilidad del recurso (art. 478.1), aunque se restringía el acceso a casación por interés casacional a los asuntos que superasen la cuantía establecida (16).

La propuesta de fijar el interés casacional como el único presupuesto de admisibilidad del recurso supondría ampliar los supuestos reconocidos actualmente en el artículo 477.3 o, por decirlo de otra manera, incorporar los apartados 1.º y 2.º (17) del artículo 477 al apartado 3.º Al diferenciar el interés casacional lo que el legislador viene a reconocer, en nuestra opinión, es lo que ya apuntábamos al final del epígrafe anterior: que es necesario diferenciar la finalidad perseguida en los distintos supuestos que tienen garantizado el acceso a casación.

En todo caso lo que ahora nos interesa es que se han configurado tres modalidades de acceso al recurso de casación. Por ello el recurrente debe tener en cuenta,

Acorde con tales principios, la presente reforma cambia la naturaleza y configuración del recurso de casación que pasa a ser, esencialmente, un recurso para la unificación de doctrina, limitando su ámbito a las infracciones que se hayan producido en la aplicación del ordenamiento jurídico estatal con motivo de pronunciamientos discrepantes de los órganos judiciales inferiores. Esta función unificadora adquiere diversa intensidad según las peculiaridades de cada orden jurisdiccional y la naturaleza de las normas en las que se funda el recurso».

(16) Por su interés reproducimos el contenido del artículo 478: «Presupuestos del recurso de casación. 1. El recurso deberá presentar interés casacional. 2. Cuando el recurso se funde en la infracción de normas sustantivas concurrirá interés casacional en los siguientes casos: 1.º Oposición de la sentencia recurrida con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. 2.º Contradicción entre la sentencia de segunda instancia y otra sentencia firme dictada por la misma o diferente Audiencia Provincial, porque en mérito a hechos y fundamentos sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos distintos. 3.º Aplicación de norma con vigencia inferior a cinco años, siempre que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a norma anterior de igual o similar contenido. 4.º Oposición de la sentencia recurrida a la doctrina del Tribunal Constitucional, cuando se haya dictado en proceso que tenga por objeto la tutela civil de los derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. 3. Respecto de las infracciones procesales el recurso presentará interés casacional: 1.º Cuando se refiera a la infracción producida en la instancia única o en las resoluciones a que se refiere el artículo 477.1.2.º, con oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o aplicando norma sobre la que no exista jurisprudencia. 2.º Cuando la vulneración se haya cometido en el curso de la segunda instancia, con oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o aplicando norma sobre la que no exista jurisprudencia».

(17) En el Libro Blanco de la Justicia de 1997 ya se señalaba que «Se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías».

es importante que no olvide, que cada una de estas vías de acceso a casación son supuestos distintos y excluyentes. No porque lo diga la Ley, que en esta cuestión no se pronuncia al respecto, sino porque así lo han determinado los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la interpretación que han llevado a cabo de los distintos motivos de casación previstos en el artículo 477.2 LEC en los tres Acuerdos aprobados desde diciembre de 2000. Los Magistrados han dejado claro que cada una de las vías de acceso que permiten los tres ordinales del apartado segundo del 477 constituyen supuestos distintos y excluyentes y que, por lo tanto, la opción por uno de ellos excluye al resto. Además, la incorrecta elección del motivo de casación se traduce en la pérdida de la posibilidad de acceder al Tribunal Supremo, por la vía de inadmisión del recurso, fundamentalmente porque la elección incorrecta de la vía casacional procedente determinará que el escrito de recurso no cumpla con los requisitos formales exigidos por la Sala Primera.

Los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, reunidos en Junta General de 12 de diciembre de 2000, aprobaron los «Criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil». Estos criterios se adoptaron un mes antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y ponen de manifiesto el temor de los Magistrados de la Sala Primera ante una posible avalancha de recursos de casación por interés casacional (18).

Los Magistrados de la Sala Primera aprovecharon que la cuantía del asunto (que en la redacción original se fijó en más de veinticinco millones de pesetas) era un presupuesto de admisibilidad del recurso, para llevar a cabo una interpretación que muchos calificaron de interpretación *contra legem* (19), conforme a la cual aquellos asuntos tramitados por razón de la cuantía que no alcanzasen la suma fijada en la ley no podían acceder a casación por ninguna de las vías previstas, ya que el interés casacional solo se podía apreciar en los procesos cuya vía procedimental viniese determinada por razón de la materia (siempre y cuando no se pretendiera la

(18) DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Un torpedo a la casación», en *Tribunales de Justicia*, núm. 2, 2001, califica este acuerdo de «torpedo» a la casación. Para ORTELLS RAMOS, M., «El Tribunal Supremo español: un tribunal en busca de identidad», en GIMENO SENDRA, V., (dir.), *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, Iustel, Madrid, 2007, p. 71, con la interpretación que llevan a cabo los Magistrados en este Acuerdo se consigue descargar de trabajo a la Sala Primera «pero a costa de impedir el fin de política legislativa que se perseguía con la nueva ordenación de la recurribilidad en casación (posibilidad de pronunciamiento del TS sobre cualquier clase de materia litigiosa de Derecho Privado). El recurso pierde utilidad como instrumento general para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley en toda materia de Derecho privado». BLASCO GASCÓ, F., *El interés casacional*, cit., p. 23, lo califica como un «acto de defensa» por parte de los Magistrados de la Sala I al no haber contado el legislador con su criterio a la hora de redactar el texto definitivo de la Ley. Para BUENDÍA CÁNOVAS, A., *La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines casacionales*, cit., p. 337, este acuerdo «posee una clara voluntad de reducir el volumen de recursos que al Tribunal Supremo acceden, sin valorar suficientemente las consecuencias que esa actitud restrictiva tiene para la necesaria unidad jurisprudencial, y en definitiva, para la unidad del Ordenamiento jurídico». Sobre este acuerdo ver también el ATS (Sala de lo Civil), de 28 de enero de 2003; y la STC 131/2005, de 23 de mayo.

(19) Así lo afirma NIEVA FENOLL, J., *El recurso de casación civil*, Barcelona, Bosch, 2003, pp. 210 y ss. Sin embargo, la STC 108/2003, de 2 de junio, declaró que este acuerdo «ha integrado la regulación de la Ley de enjuiciamiento civil de modo que forma parte de la normativa sobre el recurso de casación».

tutela de derechos fundamentales, en cuyo caso habría de utilizarse el ordinal primero del art. 477.2).

El acuerdo de 2000 hizo que la cuantía, la materia y el interés casacional fueran criterios excluyentes, en función del procedimiento seguido, convirtiendo a la cuantía del asunto en un factor que excluía toda posibilidad de acceso a la casación cuando el tipo de procedimiento a seguir se hubiera determinado por razón de la cuantía y esta no alcanzase los veinticinco millones de pesetas. El acuerdo lo indica claramente al señalar: «Resoluciones recurribles son las dictadas en los casos taxativamente previstos en los tres ordinales del artículo 477.2 LEC, que constituyen supuestos distintos y excluyentes por lo que sólo cabrá solicitar la preparación al amparo de uno de ellos y el tribunal no podrá reconducir a otro distinto del invocado por la parte».

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dio nueva redacción al apartado segundo del artículo 477 LEC, y trajo consigo la ampliación del acceso a la casación de la generalidad de los asuntos, incluyendo a aquellos en los que la sentencia no produce el efecto de cosa juzgada. Dicha reforma tenía como finalidad facilitar que la Sala Primera «ejerza su función de unificación de doctrina, siempre que se trate de materias en que efectivamente ello resulte necesario para la mejor administración de justicia, sin que pueda concederse cabida a los supuestos en que el interés casacional resulta meramente ficticio y no se pretenda en realidad más que la formulación por esta Sala de un nuevo juicio que integre, a su vez, una tercera instancia» (STS núm. 140/2016, de 9 de marzo).

Como consecuencia de esta reforma los Magistrados de la Sala Primera aprobaron, el 30 de diciembre de 2011, un nuevo «Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal», que supuso un cambio radical en muchos aspectos en relación con el precedente. Dicho cambio de interpretación fue consecuencia obligada de las reformas legislativas producidas, y supuso que el recurso de casación por interés casacional quedaba abierto a todas las resoluciones recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 477.1, siempre y cuando se hubieran dictado en procesos que no superasen la cuantía de 600.000 €, o no se tratase de procesos para la tutela de derechos fundamentales. No obstante, y a pesar de este cambio de interpretación, los Magistrados siguen manteniendo que solo se puede acceder a casación por una de las vías del artículo 477.2: «La parte recurrente debe indicar necesariamente en el escrito de interposición la modalidad de recurso por razón de la cual se formula. Por razones de congruencia y contradicción procesal no cabe indicar más de una modalidad en un mismo recurso». Esta misma idea se deduce cuando señalan, al hablar del recurso de casación por interés casacional, lo siguiente: «Concurre el supuesto de esta modalidad de recurso cuando la resolución del recurso de casación presente interés casacional. Es necesario que la cuantía del asunto no exceda de 600.000 € o sea indeterminada o inestimable o que aquel se haya tramitado por razón de la materia (artículo 477.2.3.º LEC) y no para la tutela judicial civil de derechos fundamentales».

En el «Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017» (20), motivado tanto por la experiencia de cinco años de aplicación de la

(20) En opinión de PÉREZ I JUOY, J., «Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala 1.ª del TS», en *Diario La Ley*, núm. 8942, 16 de marzo de 2017, las novedades que presenta este acuerdo respecto del anterior son las siguientes: 1) es más breve; 2) no

reforma de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, llevada a cabo por la Ley 37/2011, como por la modificación de las causas de inadmisión del recurso de casación por la LO 7/2015, de 21 de julio, que dio nueva redacción al artículo 483.2 LEC, los Magistrados de la Sala I exigen nuevamente al recurrente que indique claramente el supuesto que permite el acceso a casación. Así, señalan que en el escrito del recurso de casación «se identificará de forma precisa el supuesto, de los tres previstos en el artículo 477.2 LEC, que permita el acceso a dicho recurso (art. 481.1 LEC)».

La STS núm. 351/2017, de 1 de junio, reproduce la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre esta cuestión que, como decimos, no ha variado desde la aprobación de la Ley: «Esta sala ha interpretado reiteradamente los preceptos reguladores de la casación en el sentido de que las diferentes modalidades de acceso son excluyentes, de modo que si el procedimiento se tramita por razón de la cuantía y la cuantía excede de 600.000 euros no cabría otra modalidad de recurso de casación (...). Si la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros la vía de acceso a la casación sería por razón de la cuantía y no procedería, como hace el recurso, la vía de acceso por razón de interés casacional, ni siquiera de manera subsidiaria» (21). Y vuelve a reiterar que «por razones de congruencia y contradicción procesal no cabe indicar más que una modalidad en el mismo recurso». Otro ejemplo sería lo indicado en la STS núm. 232/2016, de 8 de abril, en la que el recurrente, a pesar de que la cuantía del asunto superaba los dos millones de euros, interpuso recurso de casación en interés de ley sobre la base de que la sentencia recurrida había resuelto el caso en contradicción a como lo habían hecho otras dos secciones de la misma Audiencia. En este caso, el Tribunal Supremo, tras recordar que no cabe indicar más que una modalidad en un mismo recurso, señaló que en todo caso «es indudable que no cabe interponer un recurso por interés casacional con base en la existencia de “jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales” para armonizar decisiones diferentes de las Audiencias o sus Secciones en materia de cuantificación de indemnizaciones, por semejantes que puedan ser los supuestos contemplados, salvo que tales decisiones sean reflejo de diferencias en la interpretación o aplicación de una norma que prescriba bases para la cuantificación del daño de que se trate. Lo demuestra de modo incontrovertible el dato legal siguiente: lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 477 LEC es aplicable por igual a las tres modalidades del recurso de casación que enumera el apartado 2 del mismo artículo».

formula ciertos prejuicios en contra de la actuación de los abogados; 3) tiene una exposición más ordenada de ideas; y 4) no solo se limita a categorizaciones genéricas sino que, en muchas ocasiones, expone ejemplos de los múltiples conceptos jurídicos indeterminados que existen en la regulación del recurso de casación. Para ARMENTA DEU, T., «Recurso de casación: Entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales», cit., p. 18, en este recurso destacan «la reducción drástica de la revisión probatoria y una serie de aspectos formales, de estructura y forma del recurso».

(21) Y en esta sentencia recuerda el ATS de 19 de abril de 2017 (núm. de recurso 3223/2014) en el que se señala que «es doctrina del Tribunal Constitucional y de esta sala, específica para el acceso a casación en función de la cuantía litigiosa, que si esta ha quedado fijada por las partes en la fase inicial del pleito por debajo del límite marcado por la ley para que proceda tal recurso extraordinario, ninguno de los litigantes podrá luego concretarla o revisarla al alza con objeto de recurrir en casación la sentencia de segunda instancia que le haya sido desfavorable».

Una vez analizadas estas cuestiones previas nos vamos a centrar en cada uno de los supuestos en los que, conforme a la Ley, las partes podrán fundamentar la existencia de interés casacional. Como ya hemos señalado, la LEC fija una referencia mínima del concepto de interés casacional que ha sido interpretada por los Magistrados de la Sala en los tres Acuerdos aprobados desde el año 2000, y también por numerosos autos y sentencias de la Sala Primera. A continuación, y tomando como base de análisis el Acuerdo de 2017, profundizaremos en los requisitos que han de tener en cuenta los recurrentes para justificar el interés casacional, especialmente en el número de sentencias que permiten hablar de oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o de jurisprudencia contradictoria en las Audiencias, por un lado; y, por otro, en la similitud, semejanza o identidad entre los casos resueltos por las sentencias citadas y la que ha sido recurrida.

1. EL INTERÉS CASACIONAL POR OPOSICIÓN A DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

La lectura detenida de los requisitos específicos que los Magistrados de la Sala Primera exigen al recurrente para que fundamente su recurso de casación por existir contradicción entre la interpretación efectuada por la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, nos lleva a determinar que, como regla general, son dos los requisitos básicos en este supuesto. En primer lugar, que el recurrente encuentre dos o más sentencias del Tribunal Supremo que se pronuncien en un sentido diferente al de la sentencia objeto de recurso. En este punto es importante precisar que, a pesar de que nada dice el precepto, la oposición o contradicción debe darse entre sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, tal y como vienen señalando los tres acuerdos; de tal manera que no hay interés casacional si dicha oposición o contradicción se da entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial de otra Sala del Tribunal Supremo, aunque tales sentencias se refieran también a materia civil (22). En segundo lugar, el recurrente deberá justificar que esta diferente interpretación no es admisible al «existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto de recurso».

El interés casacional en estos supuestos «consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque un “interés casacional” que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cum-

(22) BLASCO GASCÓ, F., *El interés casacional. Infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*, cit., p. 49. Por otro lado, y aunque quizá sea incluso innecesario ponerlo de manifiesto, es indiferente la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo objeto de comparación mientras mantengan una postura contradictoria. Así, y a título de ejemplo, en la STS núm. 623/2016, de 20 de octubre, las dos sentencias alegadas por el recurrente para fundamentar la existencia de interés casacional por oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo son, una de 20 de junio de 1994 y la otra de 25 de mayo de 2010.

plirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha» (STS núm. 440/2016, de 29 de junio) (23).

En todo caso, y teniendo en cuenta que la Ley nada dice al respecto, es importante recordar que la doctrina jurisprudencial «es la que se establece en la fundamentación que constituye la *ratio decidendi* de las sentencias invocadas, no la contenida en meros *obiter dicta*» (24).

A) Número de sentencias del Tribunal Supremo que es necesario citar

La exigencia legal de que la sentencia recurrida «se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo» ha dado lugar a una importante labor interpretativa por parte de los Magistrados de la Sala Primera, así como a diferentes opiniones y valoraciones doctrinales. En primer lugar, se hace necesario precisar que cuando la Ley dice que la sentencia recurrida se ha de oponer a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, hay que entender que lo que abre las puertas de la casación por interés casacional no es que en la Sala Primera haya distintas interpretaciones de una misma norma, sino que el recurrente pueda fundamentar que la sentencia de la Audiencia Provincial es contraria a la doctrina jurisprudencial existente.

Esto nos lleva al segundo de los problemas que plantea la insuficiente referencia contenida en el texto de la Ley, y es el de determinar cuándo existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Tal y como señala el artículo 1.6 CC, la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo.

Los Magistrados de la Sala Primera han señalado en los distintos acuerdos aprobados que en aquellos supuestos en los que el recurrente entienda que la Audiencia Provincial ha realizado una interpretación incorrecta de la norma aplicable al caso sobre la base de que dicha interpretación es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es necesario que en el escrito de interposición «se citen dos o más sentencias de la Sala Primera y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas». Por tanto, la primera obligación del recurrente es la de probar la existencia de dicha contradicción presentando en su escrito de recurso las (al menos dos) sentencias que incluyen un pronunciamiento diferente. Los Magistrados de la Sala Primera se mantienen fieles a la interpretación del artículo 1.6 del Código Civil que exige, para que la jurisprudencia del Tribunal Supremo complemente el ordenamiento jurídico, que el Tribunal se haya pronunciado al menos en dos ocasiones en el mismo sentido (25). En este punto resulta clarificadora la STS núm. 248/2016, de 13 de abril, que señala lo siguiente: «A la vista de lo expuesto

(23) Ver también SSTS núm. 518/2016, de 21 de julio; núm. 140/2016, de 9 de marzo; o el ATS de 6 de marzo de 2012 (número de recurso 1178/2011).

(24) Ver por todos MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., p. 440.

(25) En este sentido se expresa también MARTÍN VALVERDE, A., «La unificación de la doctrina jurisdiccional y la unidad de la jurisprudencia como funciones del Tribunal Supremo», en *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, cit., pp. 349-350, que indica que esta regla «no responde seguramente a un elemento esencial del concepto de jurisprudencia, pero sí incorpora un factor de garantía, como es la

la parte recurrente no ha acreditado la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En primer lugar porque si bien se citan tres sentencias de esta Sala Primera como opuestas a la recurrida, lo cierto es que las mismas no contienen una doctrina jurisprudencial coincidente en sí. Debe recordarse que cuando el presupuesto del interés casacional se funde en la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo es preciso citar dos o más Sentencias de esta Sala con un criterio jurídico coincidente, presupuesto no cumplido al contener cada una de las sentencias citadas una doctrina jurisprudencial diferente, incurriendo por ello en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo por falta de cita de dos o más sentencias de la Sala Primera (art. 483.2.3.º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC)» (26).

Esta regla general admite excepciones, puesto que los Magistrados del Tribunal Supremo afirman que será suficiente la cita de una sola sentencia cuando se trate de sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Primera o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional (27). En ambos casos, como es por otro lado obvio, no deberá existir ninguna sentencia posterior de la Sala Primera que haya modificado su criterio de decisión. Vamos a analizar cada uno de estos dos supuestos por separado.

En relación con las sentencias dictadas por el Pleno es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 197 LOPJ, conforme al cual «podrán ser llamados, para formar Sala, todos los Magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la administración de Justicia». En relación con este precepto, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente: «La Sala en Pleno será convocada por el presidente cuando se considere necesario que la deliberación sobre un asunto se lleve a cabo por todos los magistrados, atendiendo a la función unificadora y de creación de doctrina jurisprudencial que incumbe al tribunal, en cuyo caso se designará un ponente de entre los magistrados de la sala. Asimismo, cualquier magistrado podrá instar al presidente la convocatoria de la Sala en Pleno para la resolución de un recurso del que sea ponente o conozca su sección. En el caso de que el presidente acuerde que se reúna la Sala en Pleno, se mantendrá la ponencia asignada. Forman parte de la Sala en Pleno todos los Magistrados de la Sala Primera» (28). Uno de los problemas que este precepto plantea es, como indica

deliberación en dos o más ocasiones, que debe acompañarla también en la jurisprudencia de unificación de doctrina».

(26) Sin embargo, en la STS núm. 440/2016, de 29 de junio, el Tribunal Supremo, tras hacer referencia a lo señalado en el artículo 477.3 LEC y a la interpretación jurisprudencial de dicho artículo señala lo siguiente: «Sobre esta base legal y jurisprudencial, el recurso que se somete a nuestra consideración sí tiene tal interés casacional, porque existe contradicción con la única sentencia que hasta la fecha ha dictado este Tribunal sobre la determinación del plazo de ejercicio por un socio de la acción de exclusión de otro socio de una sociedad de capital (sentencia núm. 351/2003, de 9 de abril)», por lo que «debe confirmarse la admisibilidad del recurso de casación».

(27) Estas excepciones se incluyen por primera vez en el acuerdo de 2011.

(28) Acuerdo de 23 de noviembre de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del alto Tribunal y asignación de ponencias que deben turnar los Magistrados en el año 2018», publicado en el BOE de 11 de diciembre de 2017.

Manuel Ortells Ramos, que se justifica la decisión de que un asunto sea resuelto por el Pleno con una cláusula tan amplia como la de «resultar necesaria para la administración de justicia». Al final, y a pesar de que dichas sentencias del Pleno no son jurídicamente vinculantes para las Secciones, su doctrina será respetada en la práctica, de tal manera que la función orientadora del Tribunal Supremo «habrá sido potenciada mediante una decisión discrecional relativa al órgano que ha de dictar la sentencia» (29).

Es importante en todo caso distinguir las sentencias dictadas por el Pleno de los acuerdos adoptados por el Pleno. En este sentido, los tres acuerdos aprobados por los Magistrados de la Sala Primera para determinar los criterios de admisión del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación se han aprobado al amparo de lo dispuesto en el artículo 264.1 LOPJ (30): «Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. A estos efectos, el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio». En el apartado tercero se indica cuál es el valor de dichos criterios: «En todo caso, quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparten del criterio acordado».

El valor cualificado se otorga también a las sentencias dictadas por la Sala Primera al resolver un recurso de casación por interés casacional. En la medida en que en este recurso se le pide al Tribunal Supremo que decida cuál de las dos interpretaciones que constituyen la base del recurso de casación por interés casacional es la correcta, los propios Magistrados del Tribunal Supremo han entendido que esta circunstancia otorga un plus de valor a la interpretación resultante. La sentencia que finalmente dicte el Tribunal Supremo optará bien por mantener la postura sostenida en la sentencia recurrida, por mantener la postura sostenida en las sentencias que son objeto de comparación o, en tercer lugar, por descartar las anteriores y adoptar una solución distinta (31). Para los Magistrados de la Sala Primera esta sentencia tendrá el mismo valor que dos dictadas en un recurso de casación «normal» (32). En este sentido nos parece interesante traer a colación la reflexión

(29) ORTELLS RAMOS, M., *La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo*, cit., p. 78.

(30) Este precepto fue modificado por el artículo único 37 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

(31) Tal y como señala la STS núm. 288/2016, de 4 de mayo: «Debe rechazarse, por improcedente, todo intento de recurso en el que se invoque un “interés casacional” que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplir el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha».

(32) Tal y como indica MARTÍN VALVERDE, A., «La unificación de la doctrina jurisdiccional y la unidad de la jurisprudencia como funciones del Tribunal Supremo», cit., p. 349, aunque refiriéndose al recurso para la unificación de doctrina, «este proceso de decisión jurisprudencial entre doctrinas contrapuestas expresas difiere sensiblemente del proceso de decisión de la casación común o genérica, donde cabe que las distintas opciones interpretativas se mantengan latentes, y donde el Tribunal Supre-

de Antonio Martín Valverde quien indica que son tres los rasgos característicos de la casación unificadora. En primer lugar, «la tendencia a proporcionar una jurisprudencia general y no casuística»; en segundo lugar, «la peculiar nitidez o claridad de las doctrinas jurisprudenciales unificadas, en cuanto que exigen un pronunciamiento expreso respecto de opciones interpretativas divergentes formuladas en distintas sentencias»; y, en tercer lugar, que dichas «doctrinas jurisprudenciales unificadas deben estar investidas, si se es consecuente con su función institucional, de fuerza vinculante para los tribunales jerárquicamente inferiores» (33). Los Magistrados de la Sala Primera no dotan, porque no pueden hacerlo, a la jurisprudencia recaída en los recursos por interés casacional de fuerza vinculante para los tribunales inferiores, pero sí les «advierten» de que separarse de la doctrina establecida en una sola sentencia servirá para que la resolución que dicten presente interés casacional.

Es cierto que al resolver el recurso por interés casacional el Tribunal Supremo lleva a cabo un proceso de decisión que difiere del que realiza cuando simplemente se le plantea una incorrecta interpretación de la norma; sin embargo, esto no debe traducirse necesariamente, o no queda en todo caso justificado, que los Magistrados de la Sala I otorguen un valor reforzado al resultado de su proceso de decisión del recurso en los casos de interés casacional. En este caso debería seguir siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.6 CC que se refiere a la jurisprudencia como «doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo».

En último lugar, y como otra excepción a la regla general, el acuerdo señala que «no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo no considere que su jurisprudencia debe ser modificada» (34).

Esta excepción contempla dos supuestos diferentes: el primero se refiere a la interposición del recurso por interés casacional para que el Tribunal Supremo establezca jurisprudencia (que, como decimos, no lo preveía el acuerdo de 2011) (35);

mo puede limitarse a motivar su posición sobre la doctrina jurisprudencial declarada, sin referirse para nada a las opciones interpretativas descartadas. Por decirlo de alguna manera, en la casación genérica el acervo de la jurisprudencia se va creando como en un lento proceso físico de aluvión o acumulación de sentencias coincidentes, mientras que en la casación para unificación de doctrina la doctrina unificada se precipita o cristaliza en una sentencia que, como si de una reacción química se tratara, resulta del contacto de dos sentencias contradictorias o divergentes».

(33) MARTÍN VALVERDE, A., «La unificación de la doctrina jurisdiccional y la unidad de la jurisprudencia como funciones del Tribunal Supremo», cit., pp. 346-347.

(34) Esta excepción ya estaba contemplada, aunque más limitadamente, en el acuerdo de 2011, en el que se decía que una de las excepciones a las reglas generales establecidas para el recurso de casación por interés casacional por oposición o desconocimiento en la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo era la siguiente: «Cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia».

(35) A pesar de todo se venía reconociendo dicha posibilidad como se deduce, por ejemplo de la STS (Pleno) núm. 771/2014, de 12 de enero, en la que se señala: «La parte recurrida interesa la

el segundo, a la interposición del recurso por interés casacional para que el Tribunal Supremo modifique su jurisprudencia. En ambos casos se abre el recurso de casación a supuestos que no están previstos en el artículo 477.3 LEC (36). Los Magistrados del Tribunal Supremo lo hacen por la vía de incluir en el acuerdo un nuevo supuesto de interés casacional: que la Sala Primera considere necesario establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida, pero no sobre la base de contradicción con la existente sino porque ha «evolucionado la realidad social o la común opinión jurídica de una determinada materia».

Esta excepción «de carácter extraordinario», como dicen los propios Magistrados del Tribunal Supremo, encierra una trampa en la que los recurrentes no deberían caer. La exención del deber de citar el número de sentencias correspondientes se establece en un recurso en el que el formalismo es fundamental; por ello la mayor parte de las inadmisiones se fundamentan en la falta del número de sentencias requeridas para justificar la existencia de interés casacional. Por ello, si el recurrente pretende acceder al recurso de casación por esta vía deberá justificar muy claramente, e indicarlo en el encabezamiento del motivo, que la ausencia de citas de otras sentencias se justifica en la necesidad de que el Tribunal Supremo establezca o modifique jurisprudencia al haber evolucionado la realidad social o la común opinión jurídica sobre una determinada materia. El objetivo del recurrente, si no consigue la admisión del recurso, tiene que ser el de obtener una resolución de inadmisión en la que el Tribunal Supremo dé respuesta a la pretensión formulada, es decir, la necesidad o no de establecer o modificar jurisprudencia en el caso concreto planteado (y no se quede simplemente en la inadmisión por no citar el número de sentencias exigido).

Por otro lado, la segunda trampa con la que se encuentra el recurrente es que si, a pesar de la exención, decide citar sentencias del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la recurrida, con el objetivo de justificar la necesidad de modificar la jurisprudencia ya establecida, se puede encontrar con una resolución de inadmisión por no citar sentencias en sentido contradictorio a la recurrida. Por eso es fundamental que el recurrente deje claro en el escrito de interposición la utilización de esta nueva vía prevista exclusivamente por el acuerdo.

inadmisión del recurso por falta de interés casacional en la forma que viene exigida por el artículo 477.3 LEC; objeción que ha de ser rechazada, pues precisamente la falta de doctrina jurisprudencial sobre una cuestión jurídica de alcance general como la presente (...) justifica sobradamente que este Tribunal conozca del asunto y fije doctrina, con el contenido que estime adecuado, anticipándose a una posible discrepancia en su tratamiento. La falta de doctrina jurisprudencial es precisamente la que justifica el interés casacional en el caso de aplicación de normas con vigencia inferior a cinco años, habiendo presupuesto el legislador que cuando no se está en este caso existirán ya resoluciones sobre la normativa de que se trate que posibiliten acudir a las otras dos vías –contradicción con la jurisprudencia de esta Sala o entre Audiencias Provinciales- lo que no sólo no impide, sino que aconseja, abrir el acceso a casación a los supuestos en que los tribunales aún no se han pronunciado». La STS núm. 133/2015, de 23 de marzo, señala lo siguiente: «En cualquier caso, por último, el interés casacional del asunto se justifica por la inexistencia de doctrina jurisprudencial específica acerca de si la extinción del contrato de compraventa por mutuo disenso faculta o no al comprador para exigir del avalista la devolución de las cantidades anticipadas».

(36) Esto no ocurre en el orden contencioso-administrativo en el que, como señala COLOMER HERNÁNDEZ, I., «El nuevo recurso de casación», cit., p. 476, «la decisión del juicio de admisibilidad sobre la concurrencia o no de interés casacional se ha objetivado en la nueva casación, de forma que no es posible que se aprecie interés casacional al margen de alguna de las previsiones legales sobre el mismo».

En la determinación del número de sentencias que son necesarias para fundamentar el recurso por interés casacional los Magistrados de la Sala Primera vuelven a hacer uso de su margen de discrecionalidad que, en este caso, no se traduce en una limitación del acceso al recurso sino en una mayor flexibilización. Y se puede poner como ejemplo lo señalado en la STS núm. 889/2010, de 10 de enero de 2011: «Sin embargo, ni la diversidad de materias entre las tres sentencias referidas ni su falta de total coincidencia con la materia del presente recurso determinan que éste no sea admisible, pues cuando precisamente por la propia novedad de la materia que plantee el recurso por interés casacional resulte prácticamente imposible la invocación de sentencias que específicamente traten de la misma, será admisible aquel recurso que, como el presente, someta a la decisión de esta Sala una cuestión jurídica relevante y de interés general».

En último lugar, y para cerrar este epígrafe, resaltamos que el acuerdo de 2017 indica, en relación con los requisitos formales de este motivo del recurso que «las sentencias de la sala deben ser identificadas por su número y fecha (...) o, excepcionalmente, si no tuviera número, por su fecha y el número del recurso (...). Se extractará su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a los bloques relevantes para resolver el problema jurídico planteado Es recomendable la cita jurisprudencial únicamente en lo que interese confrontar con la resolución recurrida» (37).

B) Identidad de razón entre los casos resueltos de manera diferente

La mera cita de sentencias en las que existe contradicción no es suficiente para apreciar la existencia de interés casacional, sino que el recurrente en su escrito de recurso deberá acreditar la «identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto de recurso» (acuerdo de 2017) y que, por lo tanto, no es admisible una respuesta diferente por parte de los órganos jurisdiccionales. La concreción de lo que ha de entenderse por «identidad de razón entre las cuestiones resueltas» corresponde en último lugar a los Magistrados de la Sala Primera. En los numerosos autos de inadmisión del recurso de casación por interés casacional dictados por la Sala de lo Civil a lo largo del último año es posible encontrar los aspectos esenciales respecto de esta cuestión que, ya apuntamos, permite un amplio margen de actuación a la Sala Primera a la hora de determinar si procede o no el recurso por interés casacional.

Sin embargo, antes de llevar a cabo dicho análisis nos parece relevante poner de manifiesto que esta es una de las cuestiones en las que los distintos acuerdos han ido modificando la terminología utilizada. Así, en el acuerdo de 2000 se señalaba que «la diversidad de respuestas judiciales, en razón a fundamentos de derecho contrapuestos, debe producirse en controversias sustancialmente iguales, lo que requiere expresar la materia en que existe la contradicción y de qué

(37) Un análisis detenido de los requisitos formales del recurso de casación en el recurso por interés casacional en el orden contencioso-administrativo puede verse en COLOMER HERNÁNDEZ, I., «El nuevo recurso de casación», cit., pp. 498 y ss., para quien «resulta difícilmente aceptable que se puedan llegar a constreñir los límites del derecho de defensa *ad cautelam* de un eventual incremento de esta clase de recursos a través de establecer limitaciones formales y cuantitativas a los escritos de las partes» (p. 501).

modo se produce ésta, así como exponer la identidad entre cada punto resuelto en la sentencia que se pretende recurrir y aquel sobre el que existe la jurisprudencia contradictoria que se invoca». En el acuerdo de 2011 los Magistrados se pronunciaban en relación con esta cuestión en sentido negativo, es decir, indicando lo que no era necesario: «No obstante, no es necesario que las sentencias invocadas se refieran a un supuesto fáctico idéntico al resuelto en la sentencia recurrida. En todo caso, la parte recurrente debe justificar que la resolución del problema jurídico planteado en el recuso se opone al criterio seguido por la jurisprudencia». En último lugar, en el acuerdo de 2017 se vuelve a formular el requisito en sentido positivo puesto que el recurrente deberá justificar que existe «identidad de razón» entre la sentencia recurrida y las sentencias del Tribunal Supremo utilizadas para fundamentar el recurso.

A pesar de que la terminología empleada es distinta en cada uno de los acuerdos, y de que sería posible, combinando lo dispuesto en varios de ellos, encontrar una redacción más completa, lo cierto es que de todos ellos se deduce que el legislador no está limitando el recurso de casación por interés casacional a casos idénticos en los que se produzca una diferente interpretación de la ley. La identidad entre los casos resueltos se puede exigir en vía de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pero no creemos que se pueda trasladar al recurso de casación el mismo parámetro. En relación con el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE), la STC 161/2008, de 2 de diciembre, señala que cuando se alega este derecho fundamental de lo que se trata es de «dilucidar si las resoluciones impugnadas en amparo se han separado de forma inmotivada del criterio sentado en resoluciones precedentes del mismo órgano jurisdiccional recaídas en supuestos sustancialmente iguales» (38).

Es decir, en el recurso de casación por interés de ley no se puede exigir identidad absoluta entre el caso debatido en la sentencia recurrida y los que fueron base de las sentencias objeto de comparación, pero sí que tiene que existir entre ellos tal identidad que no quede justificada la diferente interpretación llevada a cabo (39). Las sentencias seleccionadas por el recurrente tienen que tener un vínculo de conexión con la sentencia recurrida que impida justificar que la sentencia recurrida ha

(38) En la STC 105/2009, de 4 de mayo, señaló: «El Tribunal Constitucional, para estimar vulnerada esta dimensión del principio de igualdad, ha venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos. En primer lugar, la acreditación por la parte actora de un *tertium comparationis*, dado que el juicio de igualdad se realiza sobre la comparación entre la resolución judicial que se impugna y aquellas otras precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales, correspondiendo la carga de la prueba al recurrente en amparo. En segundo lugar, la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro. En tercer lugar, la identidad de órgano judicial, exigiéndose no sólo la identidad de Sala sino también la de Sección, al considerar a éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley».

(39) El interés casacional, como señala la STS núm. 430/2017, de 7 de julio, «ha de venir referido al juicio jurídico sobre la correcta aplicación e interpretación de una norma jurídica sustantiva –no procesal–, desde el pleno respeto a los hechos probados y a la razón decisoria, lo que ha de analizarse, partiendo de los hechos esenciales, es si existe o no justificación jurídica para la diversa respuesta judicial».

resuelto de manera diferente a como lo venía haciendo la Sala Primera (40). Por ello, como señala Manuel Ortells Ramos, la identidad entre los asuntos no se tiene por qué extender a la totalidad de los componentes de los objetos litigiosos «sino que basta que afecten a cuestiones (elementos parciales de la decisión judicial) que condicionan en qué sentido debe ser dictada la sentencia, cuestiones que pueden haberse planteado y resuelto respecto de objetos procesales que, en otros aspectos, son distintos. Consiguientemente, son mayores las probabilidades de encontrar la contradicción de la que se desprende el interés casacional y de acceder a un pronunciamiento del TS sobre el fondo del recurso. Y esta mayor probabilidad incrementa, a su vez, las oportunidades de que el TS establezca una jurisprudencia orientadora sobre las cuestiones jurídicas más variadas en el campo del Derecho privado» (41).

A ello hay que añadir, como también ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, que la relación entre los casos implicará que la resolución que llegue a dictarse incidirá en el fallo de la sentencia recurrida. Una de las causas de inadmisión del recurso de casación es la «falta de efecto útil del motivo». En este sentido, el ATS de 26 de abril de 2017 (número de recurso 1006/2015) señala: «Si bien no es necesario identidad con los supuestos contemplados en las sentencias citadas sí que es necesario que exista una similitud que acredite en primer término la existencia de la doctrina invocada y en segundo lugar que la misma resulte aplicable al supuesto de hecho y pueda incidir en el fallo».

El tenor literal de la ley [que «la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo» (42)] permite, en opinión de algunos autores, llegar a entender que entre los supuestos fácticos de las sentencias objeto de comparación «no cabe exigir ni identidad ni analogía» sino que bastaría con que «exis-

(40) El Tribunal Supremo entendió que no existía dicha relación para admitir el recurso de casación por interés casacional en los supuestos que dieron lugar a los siguientes autos: ATS de 19 de julio de 2017 (número de recurso 23/2015): «En definitiva, no se ha justificado la identidad de razón entre el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia invocada. El que jurisprudencia citada en el recurso examine supuestos de derecho a la información del socio en la junta y que el socio sea en todas ellas titular de un 25% del capital social, no determina la identidad de razón porque no es la expresión de un mismo tema jurídico examinado en ellas»; ATS de 19 de julio de 2017 (número de recurso 1599/2015): «Además, debe existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto de recurso, lo cual se aprecia que no concurre. Así, el primer y el segundo motivo se articulan a la luz de la cesión del derecho a la herencia, que es un supuesto distinto al que aquí acontece, de cesión de un bien de la herencia. Mientras que la cesión del derecho hereditario surte efectos durante la situación de comunidad hereditaria, la cesión de un bien de la herencia sólo puede ser efectiva después de la partición, a partir de la cual se adquieren los bienes concretos de la herencia, por la necesaria protección de los intereses de eventuales acreedores y legatarios».

(41) ORTELLS RAMOS, M., «La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo», cit., pp. 68-69. Y concluye señalando: «Teniendo en cuenta la heterogeneidad de las relaciones jurídicas de Derecho privado, un régimen de selección de asuntos en el que la probabilidad de acceso a la casación hubiera quedado limitada a los recursos contra sentencias sobre asuntos iguales y repetitivos, no hubiera favorecido las funciones del TS que estamos considerando. Hubiera dejado fuera de su campo de acción las áreas jurídico-privadas menos estandarizadas y, en todo caso, cuestiones jurídicas cuya solución puede ser decisiva en casos que, en otros aspectos, son diversos».

(42) El Anteproyecto de LEC era un poco más exhaustivo en este punto ya que señalaba que la sentencia recurrida y la que era objeto de comparación debían encontrarse «en situaciones sustancialmente iguales por razón de los hechos y fundamentos alegados y de las pretensiones deducidas» (art. 482.2.º).

ta una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y que la sentencia recurrida pueda entenderse que contiene una razón de decidir contraria a la misma» (43). Tal y como señala el ATS de 22 de noviembre de 2017 (número de recurso 1775/2015): «Es irrelevante que los motivos de casación planteados en el recurso que examinó la sentencia de pleno y los motivos aducidos por el banco recurrente no sean coincidentes en su formulación porque sí coincide el tema jurídico. Lo relevante para apreciar la causa de inadmisión que ahora se aplica no es la comparación de las posturas de las partes en los procesos ni exclusivamente los enfoques de las sentencias recurridas en ellos, tampoco la absoluta identidad de la secuencia de hechos, sino que la sentencia recurrida, objetivamente considerada y desde el respecto a su base fáctica, no se oponga a la doctrina de esta sala al declarar la existencia de error como esencial y excusable».

Por ello, el Tribunal Supremo ha declarado en reiteradas ocasiones que no es necesario que las sentencias que contengan la doctrina jurisprudencial que se considera vulnerada «contemplen un supuesto de hecho idéntico al analizado por la sentencia recurrida, sino que basta con que la contradicción se produzca respecto de una misma cuestión jurídica, con independencia del marco fáctico en el que se desenvuelve» (44). En todo caso, en el recurso de casación es fundamental, por un lado, que se respete el relato de hechos probados (45), de tal manera que la fundamentación del recurso no puede hacerse sobre la base de hechos distintos a los ya reconocidos; por otro lado, no se pueden introducir por vía de casación alegaciones o fundamentaciones nuevas (46).

No obstante, hay supuestos en los que la doctrina jurisprudencial va inevitablemente unida al caso concreto, de tal manera que el diferente supuesto fáctico impide que, a pesar de existir la contradicción entre sentencias, se pueda admitir/estimar el recurso de casación por interés casacional. Esto ocurrió en el caso que dio lugar a la STS núm. 209/2016, de 5 de abril, en la que «se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo 97 CC, norma que se considera infringida en relación con la jurisprudencia que lo interpreta, relativa toda ella al establecimiento de límite temporal a la pensión compensatoria reconocida a la recurrente». En este supuesto el Tribunal Supremo, tras analizar la doctrina jurisprudencial citada por el recurrente señaló lo siguiente: «Partiendo de esta doctrina y reconociendo la edad de ambas señoras (en la sentencia analizada y en la de 3 de julio de 2014) es simi-

(43) MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., pp. 440-441.

(44) MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., p. 441.

(45) Ver STS núm. 612/2016, de 7 de octubre: «el recurso de casación por interés casacional, en su modalidad de oposición a la doctrina de esta sala, en tanto que va encaminado a la fijación de la doctrina que se estima correcta en contra del criterio de la sentencia recurrida, exige a la parte recurrente justificar que la decisión del tribunal sentenciador se opone a la jurisprudencia, lo que se traduce en la carga de plantear la controversia con pleno respeto a los hechos probados y a la interpretación del contrato por el tribunal sentenciador, elevada a la consideración de razón decisoria del fallo (salvo que esta interpretación se impugne a su vez en casación ateniéndose a los estrictos requisitos que exige la jurisprudencia de esta sala). También exige, lógicamente, que la jurisprudencia invocada no sea meramente genérica, sino que guarde verdadera relación con el caso litigioso».

(46) En el ATS de 7 de febrero de 2018 (número de recurso 2981/2015) se inadmite el recurso sobre la base de que no hay identidad de razón porque una de las dos sentencias invocadas por el recurrente se refiere a un supuesto de la Ley 57/1968 y dicha ley no forma parte del objeto del proceso.

lar, que el matrimonio también tenía dos hijos y que ellas carecían de titulación y experiencia laboral, también debemos declarar que los supuestos fácticos son diferentes, lo cual es de singular importancia para determinar las consecuencias jurídicas y para concretar la infracción o no del interés casacional». En el ATS de 14 de febrero de 2018 (número de recurso 3404/2015), se señala: «Identidad de razón que no existe, a todas luces en el supuesto de autos, al referirse el interés casacional que se invoca (la limitación temporal de la pensión de alimentos al hijo mayor de edad que ha terminado su formación) a una cuestión diferente a la discutida y objeto de autos (la determinación temporal de extinción de la pensión alimenticia, en el concreto supuesto examinado, pactada en el convenio». En el ATS de 8 de noviembre de 2017 (número de recurso 2266/2015) se inadmite el recurso porque «no se puede considerar acreditado el interés casacional porque es necesario para ello que las sentencias cuya doctrina se considera infringida se refieran al mismo supuesto que el resuelto por la Audiencia Provincial en la sentencia ahora recurrida. Tal identidad no concurre en el siguiente caso», y explica que las sentencias del Tribunal Supremo alegadas se refieren a otro supuesto (47).

En definitiva, al hablar de la contradicción con doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no es posible establecer una regla general absoluta e inamovible, de tal manera que se pudiera establecer una plantilla que permitiese comparar la sentencia recurrida con las que se traen a comparación, de tal manera que cuando no coincidiesen los puntos de la plantilla el Tribunal Supremo procediese a la inadmisión o desestimación del recurso. Este requisito es muy flexible, porque son distintos los elementos que se deben tener en cuenta para apreciar la existencia de «identidad de razón» (48). De eso son conscientes los Magistrados de la Sala Primera ya que han decidido utilizar un concepto amplio e indeterminado, que les da cierto margen de discrecionalidad (que no arbitrariedad) a la hora de determinar si son o no supuestos en los que no es procedente la diferente interpretación judicial.

La libertad con la que actúa la Sala Primera para determinar si la identidad de supuestos se convierte o no en presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación se puede ver en la STS núm. 794/2010, de 15 de diciembre, en la que se señala lo siguiente: «La inadmisibilidad del recurso propuesta con carácter previo por la parte recurrida no puede ser apreciada, porque si bien es cierto que ninguna de las dos sentencias de esta Sala citadas como exponente de la doctrina jurisprudencial a la que se opondría la sentencia recurrida, cuando considera día inicial de la firmeza de la sentencia del litigio precedente, tratan específicamente de esta cuestión, no lo es menos que las declaraciones que dichas sentencias contienen sobre la eficacia jurídica del Real despacho y el alcance meramente declarativo de derechos de las sentencias del orden jurisdiccional civil, unidas a la efectiva exis-

(47) ATS de 13 de septiembre de 2017 (número de recurso 964/2017): «En todo caso no se cumplen los requisitos del recurso de casación por interés casacional y el recurso no puede ser admitido, porque el criterio aplicable para resolver los problemas planteados (pensión alimenticia y compensatoria) depende sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso».

(48) Tal y como señala ORTELLS RAMOS, M., «La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo», cit., p. 65, «el examen de varias sentencias demuestra el predominio de una orientación poco rigurosa en cuanto a la exigencia de igualdades entre los casos». SAAVEDRA GALLO, P., *El acceso a la aplicación uniforme de la ley*, cit., p. 520, ya ponía de manifiesto la flexibilidad mostrada por la Sala Primera «sustituyendo la plena identidad por un alto grado de contradicción».

tencia, en la actualidad, de una jurisprudencia totalmente consolidada sobre el día inicial del plazo para la usucapión de los títulos nobiliarios en caso de cesión, situándolo en el momento mismo de la cesión y no en el posterior de la obtención del Real despacho, justifican suficientemente el interés casacional del recurso examinado al plantearse, en definitiva, si tal jurisprudencia es o no también aplicable a los casos de reconocimiento del derecho por sentencia judicial ganada frente al rehabilitador del título».

Por ello, la fundamentación del recurrente en su escrito de recurso será determinante para «convencer» al Tribunal Supremo de la identidad de razón de los supuestos objeto de análisis (49). En aquellos casos en los que dicho escrito se limita a cumplir el requisito del número de sentencias que tienen que ser invocadas pero no se detiene a fundamentar la «identidad de razón» que existe entre los casos resueltos, se produce la inadmisión sin más referencia por parte de los Magistrados de la Sala Primera a la cuestión. Sin embargo, cuando el recurrente fundamenta dicha identidad de razón y, por lo tanto, expone ante el Tribunal Supremo sus argumentos de por qué la resolución tendría que haber sido otra, el auto que resuelva dicha cuestión deberá pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de dicha identidad. Por ello, el recurrente no debe olvidar que el recurso de casación por interés casacional será inadmitido, tal y como señala el acuerdo de 2017, «si la oposición a la jurisprudencia invocada o pretendida carece de consecuencias para la decisión del litigio, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida; si el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso; o si la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere probados».

2. EL INTERÉS CASACIONAL POR JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

La sentencia recurrida presenta también interés casacional cuando resuelva «puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales» (art. 477.3 LEC). La redacción de la Ley es ciertamente desafortunada, por su falta de claridad y precisión, de tal manera que los Magistrados de la Sala Primera han tenido que determinar en los distintos acuerdos que han aprobado qué debe entenderse por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

Lo primero que llama la atención es que el legislador utilice el término «jurisprudencia» para referirse a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales. En este punto no está de más recordar las palabras de Luis Díez-Picazo cuando

(49) No lo consiguió el recurrente en el caso que dio lugar al ATS de 18 de octubre de 2017 (número de recurso 88/2015), que señaló lo siguiente: «es necesario exponer la identidad de razón entre la cuestión resuelta por la sentencia recurrida y las resueltas en las sentencias citadas para acreditar el interés casacional, cosa que en el presente recurso tampoco se hace. Lo cierto es que los recurrentes han tomado una parte de una sentencia de esta sala, aislada del resto de sus declaraciones, que además no han entendido adecuadamente».

afirma que este inciso del artículo 477.3 «trae consigo una importantísima mutación de uno de los rasgos tradicionalmente atribuidos a la jurisprudencia (o doctrina legal): ya no procede sólo del Tribunal Supremo, sino que puede derivar también de las Audiencias Provinciales. La jurisprudencia ya no es sólo el resultado de la actividad del Tribunal Supremo, sino también la ocasión para que éste actúe, como ocurre cuando las “jurisprudencias” de los tribunales inferiores divergen entre sí» (50). Esto supone que la palabra jurisprudencia debe tomarse en su sentido más amplio, pues es evidente que las Audiencias no establecen doctrina jurisprudencial, al menos en el sentido indicado por el artículo 1.6 CC (51).

En el acuerdo de 2017 se indica lo siguiente: «El concepto de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales» (52). Por ello el recurrente «debe invocar al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario. En uno de estos dos grupos debe figurar la sentencia recurrida».

En todo caso, es importante precisar en primer lugar que lo que justifica la existencia de interés casacional no es solo la existencia de interpretaciones contradictorias entre Audiencias Provinciales, sino que sobre dicha norma no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo. Si existiere jurisprudencia del Tribunal Supremo, a pesar de que pueda existir contradicción entre las sentencias de distintas Audiencias, el recurrente deberá motivar su recurso en el desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Esto nos lleva inevitablemente a preguntarnos si el «error» del recurrente de desconocer que sobre la cuestión debatida existe ya jurisprudencia del Tribunal Supremo implica la inadmisión del recurso de casación, o la Sala Primera podrá reconducir

(50) Dice DÍEZ-PICAZO, L. M., «Reflexiones sobre el concepto y valor de la jurisprudencia en el Derecho español», en *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, cit., p. 398, y añade que se trata de un inciso «innecesariamente barroco e induce a confusión». Y continúa: «Extender ahora la denominación de “jurisprudencia” a los criterios interpretativos, más o menos consolidados, de las Audiencias Provinciales supone atribuirles la misma naturaleza que a los principios y máximas elaborados por el Tribunal Supremo. Y su naturaleza no es la misma».

(51) Así lo entienden MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J.; *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., p. 445.

(52) Como señala el ATS de 31 de enero de 2018 (número de recurso 2908/2015): «El recurrente refiere sentencias de la misma Audiencia Provincial y sección que resuelven de manera diferente a la recurrida. Estas resoluciones, dictadas en otros procedimientos en función de las circunstancias particulares concurrentes en cada caso y de las alegaciones y pruebas realizadas en cada procedimiento, pudieron hacerse valer en el curso del proceso, pero no acreditan el interés casacional para que esta sala pueda unificar doctrina jurisprudencial. Esta modalidad alegada de interés casacional exige, no sentencias contradictorias, sino criterios jurisprudenciales dispares». A continuación reproduce el texto del Acuerdo de 2017. Por ello el Auto termina señalando: «El recurrente no acredita la existencia de interés casacional en la resolución del recurso por existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios sobre la cuestión jurídica en el ámbito de las Audiencias Provinciales. El recurso de casación no es una tercera instancia sino un recurso extraordinario y en la modalidad de interés casacional, es necesario acreditar su concurrencia y con ello la idoneidad del recurso, de naturaleza extraordinaria, para cumplir la finalidad de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial que le es propia».

el motivo de casación, y debatir sobre la contradicción entre la sentencia recurrida y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (que, por cierto, nadie ha alegado).

A la hora de dar respuesta a esta cuestión hay que tener en cuenta dos cuestiones esenciales. En primer lugar, que el Tribunal Supremo ha señalado que «la oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y la jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales, respecto de una misma cuestión jurídica, son modalidades excluyentes entre sí» (ATS de 31 de enero de 2018, número de recurso 3060/2015). Esto supone, por tanto, que el recurrente no puede justificar la existencia de interés casacional en, por un lado, la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales y, al mismo tiempo, en el desconocimiento por dicha sentencia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. El citado Auto reitera la afirmación realizada por los distintos acuerdos aprobados por la Sala Primera de que la acreditación de la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales exige «la inexistencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión planteada» (53).

En segundo lugar, realmente la admisión/inadmisión de un recurso de casación por interés casacional en el que el recurrente alegue la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias y, al mismo tiempo, que la sentencia recurrida contradice la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, dependerá de si el recurrente, a pesar de la confusión y de la mezcla de sentencias, ha incorporado en su escrito de recurso al menos dos sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo pronunciándose en un sentido diferente al de la sentencia recurrida. Esta podría ser la vía por la que la Sala Primera podría solventar el error del recurrente al mezclar distintas modalidades de recurso (54). Es decir, si del escrito del recurso de casación se deduce la justificación por parte del recurrente de contradicción entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no se podrá inadmitir dicho recurso de casación basándose en que el recurrente alegó también la existencia de jurisprudencia contradictoria (55). La inadmisión podrá

(53) El ATS de 13 de diciembre de 2017 (número de recurso 2311/2015) señala que «el recurrente elige dos modalidades que son incompatibles, ya que la existencia de jurisprudencia contradictoria conlleva que no exista jurisprudencia del TS sobre el problema jurídico planteado, pues en otro caso habría sido resuelto por esta sala la contradicción denunciada».

(54) Sin embargo, en la STS núm. 339/2016, de 24 de mayo, la solución la plantea de manera mucho más sencilla, volviendo a poner de manifiesto que si la Sala Primera quiere se obvian los requisitos formales. En primer lugar afirma en relación con los motivos de inadmisibilidad: «No procede apreciar el relativo a la defectuosa técnica casacional del recurso por falta de expresa indicación de la jurisprudencia que se solicita sea fijada o que se declare infringida o desconocida. Aunque ciertamente el recurso adolece de dicha omisión, también es cierto que permite identificar claramente la cuestión jurídica que plantea, y por ello el referido defecto no justifica por sí solo la desestimación del recurso». Y continúa señalando: «Pues bien, el recurrente tan solo cita, en un sentido al de la sentencia recurrida, dos sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, pero de diferente sección, y en el sentido de la sentencia recurrida tampoco cita otra sentencia de la misma Audiencia y sección, con lo que, en rigor, no se cumple ninguna de las dos partes de la ecuación que esta Sala considera necesaria para acreditar el interés casacional en esta modalidad, lo que conforme a criterio reiterado constituiría en principio causa de inadmisión. (...) Sin embargo, también es criterio de esta Sala que, aun no quedando rigurosamente justificado el interés casacional, el recurso puede ser admisible si sobre el problema jurídico planteado (...) existe jurisprudencia de esta Sala y la sentencia recurrida ha resuelto de forma contraria a ella, como podría suceder en el presente recurso».

(55) La STS núm. 889/2010, de 10 de enero de 2011 señala lo siguiente: «Aunque el escrito de interposición del recurso de casación invoca dos de las tres modalidades de interés casacional contem-

deberse a la ausencia de cualquier otro formalismo en la fundamentación del recurso, pero no en la alegación simultánea de estas dos modalidades de casación. Desde un punto de vista material las dos fundamentaciones son excluyentes, pero desde un punto de vista formal si el recurrente justifica la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos que exige el acuerdo, no se puede inadmitir dicho recurso a pesar de que también haya alegado contradicción entre sentencias de las Audiencias Provinciales y haya citado las que correspondan.

El Tribunal Supremo parece reconocer también, a pesar de que el recurrente haya interpuesto el recurso de casación por jurisprudencia contraria de las Audiencias Provinciales, y dicho recurso sea inadmisibile al existir jurisprudencia de la sala resolviendo el problema jurídico planteado, la posibilidad de que dicho recurso se pueda admitir. Al menos así interpretamos lo señalado en el ATS de 7 de febrero de 2018 (número de recurso 1039/2016), en el que, tras indicar que el recurso presentado «no puede prosperar por incurrir en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales al existir jurisprudencia de esta sala que resuelve el problema jurídico planteado que impide que prospere el recurso», señala lo siguiente: «En consecuencia, el alegado interés casacional por jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales resulta inexistente, ya que la recurrente no justifica que existan elementos suficientes que determinen la necesidad de modificar la reciente doctrina fijada por la sala».

En definitiva, lo que permite la admisión del recurso de casación por interés casacional en estos supuestos sería que en el escrito de recurso se pudieran encontrar los elementos suficientes que permitiesen al Tribunal Supremo analizar si la sentencia recurrida es contraria a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Esto será difícil en muchas ocasiones ya que tendrá como base una deficiente elaboración del recurso por parte del abogado del recurrente, que no se ajusta al formalismo exigido en los acuerdos y necesario para que dicho recurso prospere. Sin embargo, no es imposible.

A. Número de sentencias de las Audiencias Provinciales que es necesario citar

Los Magistrados de la Sala Primera exigen al recurrente que invoque «al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario. En uno de estos dos grupos debe figurar la sentencia recurrida. Este requisito se flexibilizará cuando el elevado número de secciones de una Audiencia Provincial dificulte objetivamente su cumplimiento. No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias con los requisitos indicados cuando, a criterio de la Sala Primera, conste de manera notoria la existencia de

pladas en el apdo. 3 del artículo 477 LEC, concretamente oposición de la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y resolución de puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, esta Sala admitió en su momento el recurso únicamente por interés casacional en la primera de dichas modalidades, de modo que ahora se prescindirá por completo de examinar las alegaciones del recurso referidas a esa posible contradicción entre Audiencias Provinciales».

jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre Audiencias mediante la cita de sentencias contrapuestas» (acuerdo de 2017).

Antes de entrar a analizar de manera detenida cada una de las afirmaciones realizadas en el párrafo precedente hay que poner de manifiesto que aunque en el acuerdo de 2017 se suprime la referencia a que las sentencias de las Audiencias que se traen a comparación han de ser «sentencias firmes», que sí que se hacía en los acuerdos de 2000 y 2011 (56), dicha ausencia ha de entenderse como un olvido de los Magistrados de la Sala Primera, ya que es evidente que las sentencias objeto de comparación tienen que haber ganado firmeza para poder ser alegadas por los recurrentes (57).

En primer lugar analizaremos la exigencia de citar «al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario. En uno de estos dos grupos debe figurar la sentencia recurrida» (58).

La imposición al recurrente de la cita de dos sentencias en el mismo sentido ha sido criticada sobre la base de que se traslada a este motivo de casación el mismo requisito que se exige para que las sentencias del Tribunal Supremo complementen el ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el artículo 1.6 CC. En opinión de Francisco Blasco Gascó debería bastar una sola sentencia en sentido distinto para evidenciar la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales (59). Sin embargo, con la cita de una única sentencia no se cumpliría la exigencia que imponen los Magistrados de la Sala Primera de que «el concepto de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse

(56) MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J.; *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., p. 451, ya decían: «debe precisarse que las sentencias a citar como de contraste han de tener, obviamente, la consideración de firmes». Y destacan que así lo indican tanto el acuerdo de 2000 como de 2011 (pero claro todavía no estaba el de 2017).

(57) Como señala SAAVEDRA GALLO, P., *El acceso a la aplicación uniforme de la ley*, cit., p. 521, las sentencias deberán ser firmes «para evitar que desaparezca la contradicción en un pronunciamiento posterior».

(58) En la STS núm. 503/2015, de 21 de septiembre, se inadmitió el recurso de casación porque el recurrente solo cita sentencias de las Audiencias Provinciales contradictorias con la recurrida, pero no cita ninguna resolución que se adhiera al criterio de la resolución impugnada.

(59) BLASCO GASCÓ, F., *El interés casacional. Infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*, cit., p. 51, que cita a Muñoz Jiménez, quien señala «que para establecer la contradicción hay que entender que una sola decisión anterior tomada en sentido opuesto al de la sentencia recurrida, sin que sea preciso dos pronunciamientos conformes entre sí pero contrarios al de la sentencia de autos; aunque en este caso la labor del Tribunal Supremo en orden a la unificación de la doctrina (que parece ser el fundamento de este supuesto de interés casacional), sería posiblemente ingente».

como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales» (acuerdo de 2017) (60).

El siguiente problema que se plantea es el de determinar qué ha de entenderse por «Audiencia Provincial». La referencia a Audiencias Provinciales que hace la LEC ha sido objeto de matización por los Acuerdos, ya que es necesario individualizar las secciones que la componen, de tal manera que cada sección de una Audiencia Provincial es considerada de manera individual y no formando parte del todo de la Audiencia.

El acuerdo de 2000 señaló que por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales «debe entenderse la relativa a un punto o cuestión jurídica, sobre el que exista un criterio dispar entre Audiencias Provinciales o Secciones orgánicas de la misma o diferentes Audiencias, exigiéndose dos sentencias firmes de uno de esos órganos jurisdiccionales, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos sentencias, también firmes, de diferente tribunal de apelación». En un momento posterior señala que la preparación defectuosa de este recurso de casación «concurrirá cuando se prescinda de mencionar las sentencias firmes de Audiencias Provinciales, que deberán ser dos de un mismo órgano jurisdiccional y otras dos de otro órgano diferente». En el acuerdo de 2011 se señalaba que este motivo de casación «exige que sobre un problema jurídico relevante para el fallo de la sentencia recurrida se invoquen dos sentencias firmes de una misma sección de una AP que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Esta última ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma AP» (61). Y como hemos visto al inicio del epígrafe en términos parecidos se pronuncia el acuerdo de 2017, que indica que el recurrente deberá incluir en su escrito «al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario. En uno de estos dos grupos debe figurar la sentencia recurrida». La desaparición en la redacción de 2017 de la frase «Esta última ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma AP», que sí que se encontraba en el acuerdo de 2011, se puede entender bien como un olvido de los Magistrados de la Sala Primera, bien como la intención de no repetir algo que ya está claro y asumido jurisprudencialmente.

Este primer requisito en relación con la cita de sentencias de las Audiencias Provinciales necesarias para constatar la existencia de contradicción, «se flexibilizará cuando el elevado número de secciones de una Audiencia Provincial dificulte objetivamente su cumplimiento». El acuerdo no apunta nada más, dejando por tanto margen a la interpretación de dicha afirmación. En todo caso, y en la medida en que no estaba prevista en los acuerdos de 2000 y 2011, parece inevitable preguntarse qué aporta esta nueva excepción.

(60) En el mismo sentido se pronunciaba el Acuerdo de 2011.

(61) Y posteriormente señala como causa de inadmisión de este motivo de casación que: «(b) se invoquen menos de dos sentencias firmes dictas por una misma sección de una AP en las que se decida colegiadamente en un sentido; (c) se invoquen menos de dos sentencias firmes dictadas por una misma sección de una AP, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario; (d) en el primer grupo o en el segundo no figure la sentencia recurrida».

En primer lugar, creemos que la flexibilización que permite el acuerdo no supone que no sea necesario citar dos sentencias en cada lado de la ecuación, sino que la flexibilización se debe aplicar a los órganos jurisdiccionales de los que provienen las sentencias objeto de comparación. Por ello, el recurrente podrá utilizar como termino de comparación sentencias dictadas dentro de una misma Audiencia Provincial aunque por secciones distintas. Se trata con ello de evitar que, en aquellas Audiencias Provinciales con mayor número de secciones, en las que será más difícil que, como consecuencia de la aplicación de las normas de reparto, la misma sección pueda conocer en distintas ocasiones de casos parecidos, los litigantes no tengan la posibilidad de lograr la interpretación uniforme de una determinada cuestión. Es necesario entender, además, que la flexibilización se da en los dos términos de la comparación; es decir, que se podrán utilizar sentencias de distinta sección de la misma Audiencia en el grupo en que se encuentre la sentencia recurrida, o en el grupo de sentencias que son contradictorias.

En último lugar, el acuerdo contempla una excepción más a la regla general, conforme a la cual «no será imprescindible la cita de sentencias con los requisitos indicados cuando, a criterio de la Sala Primera, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre Audiencias mediante la cita de sentencias contrapuestas» (62).

Esta última afirmación se debe entender, en nuestra opinión, en el sentido de que supone un plus respecto a lo analizado en los párrafos precedentes (63). Las sentencias que pueden utilizar los recurrentes para justificar el interés casacional no se limitan a las dictadas en el ámbito de la misma Audiencia Provincial, sino que se incluyen todas las sentencias dictadas en cualquier Audiencia Provincial. El requisito de la cita de (al menos) dos sentencias por cada lado de la ecuación sigue vigente; lo que ya no se le exige al recurrente es que encuentre una sentencia dictada por la misma Audiencia Provincial en el mismo sentido que la recurrida, por un lado; y, por otro, tampoco se le exige que las otras dos sentencias hayan sido dictadas por la misma sección, y ni siquiera por la misma Audiencia Provincial. Esto permite, por tanto, que las (al menos) cuatro sentencias que fundamentan el interés

(62) En términos casi idénticos se pronunciaba el acuerdo de 2011: «Es admisible el recurso de casación cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de las AAPP sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema jurídico haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre AAPP mediante la cita de sentencias contrapuestas».

(63) Así se deduce de las SSTS núm. 461/2017, de 18 de julio y núm. 454/2017, de 17 de julio, en las que el Tribunal Supremo señala lo siguiente: «La parte recurrente ha expresado con claridad el problema jurídico sobre el que existe contradicción respecto de aquellos que constituyen *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. Ha citado sentencias de una sección en que se decide colegiadamente en un sentido y otras, diferentes de la primera, en las que se decide colegiadamente en sentido contrario, figurando en uno de esos grupos la sentencia recurrida. Pero en el hipotético caso de que se entendiese que ese formalismo no ha sido satisfecho, se ha de traer a colación el Acuerdo sobre criterios de admisión de esta sala, de 27 de enero de 2017, en el que se afirma que “no será imprescindible la cita de sentencias con los requisitos indicados cuando, a criterio de la Sala Primera, conste de manera notoria la existencia de doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre el problema planteado”. Tal constancia es patente por cuanto, decidiendo sobre problemas jurídicos idénticos, y por alegarse la existencia de doctrina contradictoria de las audiencias provinciales, ya ha decidido esta sala en la sentencia de Pleno 16/2017, de 16 de enero y en posteriores».

casacional hayan sido dictadas por cuatro Audiencias distintas. Con ello el Tribunal Supremo puede a través del recurso de casación garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Ley en el ámbito de las Audiencias Provinciales (64).

En el escrito de interposición del recurso de casación el recurrente debe justificar las razones por las cuales las sentencias citadas en apoyo de su pretensión provienen de distintas Audiencias Provinciales, de tal manera que obtenga, en el caso de que finalmente el Tribunal Supremo acuerde la inadmisión, un auto en el que se le indique que no ha sido capaz de justificar las razones que motivan la aplicación de la excepción contenida en el acuerdo de 2017.

Sin embargo, no son pocos los autos de inadmisión del recurso de casación por interés casacional en los que el Tribunal Supremo alega que no se cumple el requisito de que las sentencias citadas procedan del mismo órgano jurisdiccional. A título de ejemplo citamos el ATS de 8 de febrero de 2017 (número de recurso 2904/2014) en el que tras reiterar la regla general de que «para justificar el interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales, es necesario que se invoquen dos sentencias firmes y colegiadas, de una misma sección, de una audiencia provincial, que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos audiencias, también firmes, y colegiadas de una misma sección, que ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma audiencia provincial», señala lo siguiente: «De forma que no se justifica este elemento, puesto que en el recurso se citan cinco sentencias de otras tantas audiencias, en sentido favorable al de la sentencia recurrida, y otras cinco en sentido contrario, de otras tantas audiencias, de forma que no se distinguen dos de una misma audiencia, y sección, en un sentido, y otras dos de una misma audiencia y sección, en sentido contrario, por lo que no sea acreditada el interés casacional, justificación que corresponde siempre a la parte recurrente». En nuestra opinión, el fundamento de la inadmisión no debe ser el que las sentencias no sean de la misma sección, porque aplicando la excepción prevista en el acuerdo es posible que provengan de distintas secciones y de distintas Audiencias. La inadmisión tendrá que venir motivada porque el recurrente no haya conseguido justificar que, por un lado, algunas de esas sentencias dictadas por distintas Audiencias Provinciales se pronuncian en el mismo sentido que la recurrida; y por otro lado, que otras de esas sentencias se pronuncian en sentido contradictorio (65). Todo ello sin perjuicio de que no quede justificado que se trate de supuestos en los que exista identidad de razón.

(64) Como afirman MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., p. 446: «no será posible admitir el recurso, por patente que fuera la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, si no se encuentran sentencias contradictorias de diferente Audiencia Provincial (lo que no resultará muy difícil, dadas las divergencias que la práctica judicial genera), ya que lo que se persigue por el legislador en este supuesto no es tanto la salvaguarda de la norma cuanto mantener la seguridad jurídica que dimana de la uniformidad de su interpretación y aplicación».

(65) Por ello tampoco es suficiente que el recurrente solo alegue, por ejemplos, sentencias contradictorias con la recurrida y no cite ninguna que se pronuncie en el mismo sentido. Ver ATS de 5 de julio de 2017 (número de recurso 1147/2015); pero en todo caso entendemos que la inadmisión procede por esa omisión y no porque, como en el caso presente, el recurrente cite dos sentencias de diferentes audiencias (Salamanca y Valencia) como supuestamente contrarias a la sentencia recurrida, que era de la Audiencia Provincial de Barcelona. En el ATS de 21 de junio de 2017 (número de recurso 4189/2016), el recurrente cita hasta siete sentencias, todas ellas de diferentes Audiencias Provinciales, y además se omite la cita de alguna sentencia que se adhiera al criterio de resolución ahora impugnada.

B. Identidad de razón entre los casos resueltos de manera diferente

El recurso de casación por interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales también requiere que el recurrente indique de qué modo se produce la contradicción entre las sentencias citadas para lo que deberá «expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada» (acuerdo de 2017). También en relación con este punto se observa una evolución desde la redacción dada en el acuerdo de 2000 hasta la actual, aunque no tan significativa como la que analizábamos al tratar de las sentencias del Tribunal Supremo. En el acuerdo del año 2000 el recurrente debía en su escrito de casación «razonar sobre la identidad de supuestos entre la sentencia recurrida y las que se invoque como contradictorias entre sí». En el acuerdo de 2011 los Magistrados de la Sala Primera señalaban lo siguiente: «El problema jurídico resuelto debe ser el mismo. En consecuencia, la parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada».

En el acuerdo de 2017 se suprime la siguiente frase del acuerdo de 2011: «El problema jurídico resuelto debe ser el mismo». La supresión de dicha frase tiene su sentido porque para apreciar la existencia de interés casacional no es necesario que las sentencias de las Audiencias Provinciales utilizadas como término de comparación resuelvan el mismo problema jurídico. Por ello, y como señalábamos al hablar de la contradicción con doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no es posible establecer una regla general absoluta e inamovible, de tal manera que se pudiera establecer una plantilla que permitiese comparar la sentencia recurrida con las que se traen a comparación, de tal manera que cuando no coincidiesen los puntos de la plantilla el Tribunal Supremo procediese a la inadmisión o desestimación del recurso.

Por otro lado, nos parece inevitable preguntarnos si la identidad exigida en los casos de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales debe ser la misma que la identidad exigida en los casos de oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Esta reflexión surge al hilo de la diferente terminología utilizada por los Magistrados de la Sala Primera en los acuerdos aprobados (salvo en el de 2017) al establecer los requisitos para este supuesto. Lo lógico hubiera sido que se hubieran reproducido los requisitos exigidos en los mismos términos en ambos supuestos; sin embargo, no ha sido así, ya que mientras en los casos de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales los acuerdos se han referido a «identidad de supuestos» (2000) (66), e

(66) En relación con la interpretación de este requisito ORTELLS RAMOS, M., «La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo», cit., p. 63, señalaba lo siguiente: «No obstante, los autores llegan a conclusiones menos rigurosas. No estiman necesaria la igualdad fáctica, ni la identidad sustancial de los objetos litigiosos, sino que se conforman con que las normas no sean interpretadas del mismo modo, o con que se apliquen diferentes criterios jurídicos de solución a hechos no necesariamente idénticos, sino análogos o meramente parangonables, siempre que los puntos y cuestiones que aparecen resueltos de modo divergente sean causales del sentido de los pronunciamientos de las sentencias implicadas en la comparación». Ver también las referencias doctrinales citadas.

«identidad de razón» (2011 y 2017), siendo quizá el requisito más «estricto» el previsto en el acuerdo de 2011 de exigir que el problema jurídico resuelto fuera el mismo; en relación con la oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, antes de llegar a la «identidad de razón» (2017), los Magistrados exigían que se tratase de «controversias sustancialmente iguales» (2000) o en sentido negativo señalando que no se tenía que tratar de «un supuesto fáctico idéntico» (2011). En la STS núm. 407/2016, de 15 de junio, la sección primera de la Sala de lo Civil, tras examinar las sentencias de las Audiencias Provinciales traídas a colación por el recurrente, señaló lo siguiente: «en ninguna de las tres referidas sentencias se contempló un caso con circunstancias fácticas idénticas o sólo irrelevantemente diferentes a las del presente», lo que es causa de inadmisibilidad (67).

La relación exigida entre los supuestos que se traen a comparación con la sentencia recurrida no debe presentar diferencias en función de si la sentencia recurrida se opone a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o a la jurisprudencia de otras Audiencias Provinciales, y el margen de discrecionalidad del Tribunal Supremo en la interpretación de este requisito sigue siendo igualmente muy amplio. Por ello nos parece interesante reproducir lo señalado en la STS núm. 226/2016, de 8 de abril: «Acerca del interés casacional es cierto que, en su modalidad de oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, exige coincidencia entre el caso resuelto por la sentencia impugnada y los casos sobre los que se hubieran pronunciado las sentencias invocadas como representativas de aquella doctrina jurisprudencial, de modo que la interpretación de una norma determinada no se intente trasladar a unos hechos opuestos o distintos de los que justificaron o explican tal interpretación; pero no lo es menos que dicha coincidencia basta con que sea sustancial, pues exigir una total identidad equivaldría a eliminar en la práctica esta modalidad de interés casacional, como también la de existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencia Provinciales, si se tiene presente que en el Derecho privado, regido generalmente por el principio de autonomía de la voluntad, el contenido de los negocios jurídicos es tan diverso que lo normal es la diferencia y lo excepcional la identidad» (68).

3. INTERÉS CASACIONAL POR APLICACIÓN DE NORMA DE VIGENCIA INFERIOR A CINCO AÑOS

En último lugar, el recurso por interés casacional también se podrá fundamentar en la aplicación en la sentencia recurrida de «normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido» (art. 477.3 LEC).

(67) Y continúa señalando: «Siendo la función propia del recurso de casación por razón de interés casacional, en su modalidad de existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, la fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial, requiere obviamente la posibilidad de que haya una doctrina –con una mínima dosis de generalidad– susceptible de ser fijada o unificada. Tal modalidad de recurso es, pues, en principio inviable para revisar valoraciones de los tribunales de instancia que, aunque jurídicas, vengan decisivamente determinadas por las concretas circunstancias fácticas del caso».

(68) Ver también STS núm. 623/2016, de 20 de octubre.

El recurrente deberá «identificar el problema jurídico sobre el que no exista jurisprudencia y que haya sido resuelto o debiera haberlo sido mediante la aplicación de una norma de menos de cinco años de vigencia» (69). Sin embargo, lo fundamental para que el recurso sea admisible por esta vía es que el recurrente justifique que «no existe doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido». En aquellos supuestos en los que sí que existe jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a una norma anterior de igual o similar contenido, el recurrente debería optar, para conseguir un cambio de interpretación jurisprudencial en el Tribunal Supremo, por la vía del recurso de casación por interés casacional para lograr el cambio de jurisprudencia «porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia».

El cómputo de los cinco años de vigencia de la norma en principio no plantea mayores dificultades, ya que como se viene determinando desde el acuerdo de 2000 dicho cómputo «debe efectuarse tomando como *dies a quo* la fecha de su entrada en vigor y como *dies ad quem* la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento». Sin embargo, como pone de manifiesto la doctrina y se puede observar en distintas resoluciones del Tribunal Supremo, en la práctica se han planteado problemas en supuestos en los que una cosa es la entrada en vigor de la ley y otra el nacimiento de los derechos en ella establecidos (70).

No se trata tampoco, como señala el Tribunal Supremo, de alegar una norma de vigencia no inferior a cinco años en el recurso y que se ha aplicado en la instancia para tratar de justificar este motivo de interés casacional. Así ocurrió, por ejemplo, en el supuesto que dio lugar al ATS de 15 de marzo de 2017 (núm. de recurso 3483/2016) en el que se señala: «Tampoco se alega ni se acredita la existencia de interés por aplicación de norma de vigencia inferior a cinco años, pues la mención del recurso a la reciente Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, en cuanto que exige que al menor se le proporcione un entorno familiar adecuado, no puede incardinarse en tal supuesto, ya que la parte recurrente omite cualquier argumenta-

(69) En el ATS de 14 de febrero de 2014 (núm. de recurso 1556/2018) se señala: «Así respecto de los dos primeros motivos, no se cumple el requisito de que la norma aplicada tuviera en el momento de su invocación una vigencia inferior a 5 años pues tanto el apartado 4.º como el 5.º del artículo 164.2 LC mantienen su redacción originaria desde que entró en vigor la Ley Concursal el día 1 de septiembre de 2004 y la pieza de calificación de al que dimana la sentencia recurrida se abrió en virtud de auto de fecha de 14 de diciembre de 2011»; en el ATS de 17 de enero de 2018 (núm. de recurso 2721/2015) se señala: «El motivo sexto incurre en la causa de inadmisión de falta de justificación de interés casacional por aplicación de norma con vigencia inferior a cinco años. El artículo 217.3.º LSC, en el que se funda el interés casacional, no se corresponde con su redacción original, sino que corresponde a la redacción dada por la Ley de 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y que entró en vigor el 2 de enero de 2015. Dicho precepto no ha sido aplicado por la sentencia recurrida»; en el ATS de 15 de noviembre de 2017 (núm. de recurso 2680/2015) se señala: «el interés casacional que se alega en cuanto a la aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 4/2012, como norma inferior a cinco años y sobre la que no existe jurisprudencia, resulta inexistente ya que los contratos objeto del presente recurso se contrataron el 15 de noviembre de 2002 y el 29 de marzo de 2004, y se rigen por la Ley 42/1998, y en relación con la interpretación de la disposición transitoria única de la referida Ley, sobre la adaptación de los regímenes de aprovechamiento preexistentes, existe jurisprudencia de la sala y la sentencia recurrida resuelve en atención a la reciente doctrina».

(70) MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, cit., p. 453.

ción al respecto, así como cualquier precisión sobre en qué medida y a qué supuesto aplica la resolución recurrida dicha norma, sin que exista doctrina de esta Sala ya emitida sobre el particular».

En otras ocasiones el recurrente ha tratado de lograr la admisión del recurso por interés casacional por esta vía alegando la aplicación de normas que en efecto no tienen más de cinco años de vigencias pero que, como apunta luego el Tribunal Supremo en el auto de inadmisión, «en ningún momento del litigio se invocó ni se aplicó ninguna de estas leyes, cuya introducción en el proceso se produce ahora exclusivamente con el fin de alegar dos normas que pudieran llevar en vigor menos de cinco años en el momento de dictarse sentencia, pero que no guardan relación alguna con el objeto de aquel» (71). Se trata de impedir, como apunta el ATS de 29 de marzo de 2017 (número de recurso 2902/2016), «que la parte pueda crear de manera artificiosa el interés del recurso mediante la cita de un precepto legal o una norma jurídica claramente inaplicables al objeto litigioso, ya sea porque traiga a colación una ley, no retroactiva, posterior al nacimiento del derecho o relación jurídica controvertidos, ya porque la norma cuya infracción fundamenta el interés del recurso no se haya invocado en el pleito, ni resulte de aquéllas que, por ser naturalmente reclamadas por el sustrato fáctico de la pretensión ejercitada, fuesen aplicables de oficio por el tribunal sentenciador sin alteración de la *causa petendi*, de manera que, en una consideración no estrictamente literal sino lógica y finalista de los artículos 477.3 y 481.3 LEC, debe concluirse que la ausencia total y manifiesta de un efectivo interés del recurso de casación debe llevar a su denegación».

En todo caso, de la lectura de los autos de inadmisión de la Sala Primera se deduce que esta es una vía por la que los recurrentes intentan, en algunas ocasiones con una argumentación muy poco fundamentada, tratar de conseguir la admisión del recurso por interés casacional, quizá pensando que con la mera invocación de una norma de vigencia inferior a cinco años el Tribunal Supremo admitirá el recurso.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, T., «Recurso de casación: Entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales», en *InDret*, 1/2018, 49 pp.
- BLASCO GASCÓ, F., *El interés casacional. Infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- BONET NAVARRO, A., *Los recursos en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000.

(71) Ver ATS de 8 de febrero de 2017 (número de recurso 1587/2016), que continúa señalando que la existencia de interés casacional por aplicación de norma con vigencia inferior a cinco años «exige no solo la comprobación de que no ha transcurrido dicho plazo de vigencia, sino además que el “interés casacional”, también en esta fase de preparación del recurso, sea objetivable, es decir, susceptible de ser constatado utilizando parámetros predominantemente objetivos que revelen con racional suficiencia, ya en esta fase del recurso, la existencia de un conflicto jurídico real, al margen de que la resolución que se pretende combatir por la vía casacional resulte desfavorable para el recurrente».

- BUENDÍA CÁNOVAS, A., *La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines casacionales*, Dijusa, Madrid, 2006.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I., «El nuevo recurso de casación», en PALOMAR OLMEDA, A. (dir.), *Tratado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, tomo II, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 465-557.
- DESDENTADO BONETE, A., «La unificación de doctrina y el Tribunal Supremo. La experiencia del orden social», en *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Tribunal Supremo, Madrid, 2004, pp. 383-391.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Un torpedo a la casación», en *Tribunales de Justicia*, núm. 2, 2001.
- DÍEZ-PICAZO, L. M., «Reflexiones sobre el concepto y valor de la jurisprudencia en el Derecho español», en *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Tribunal Supremo, Madrid, 2004, pp. 393-408.
- GIMENO SENDRA, V., «El recurso de casación civil», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 227-263.
- GIMENO SENDRA, V., «El recurso español de casación civil: perspectiva de reforma», en ORTELLS RAMOS, M. (Coord.), *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa*, Difusión Jurídica, Madrid, 2008, pp. 117-152.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El interés casacional*, Civitas, Madrid, 2002.
- MARTÍN PASTOR, J., «Distribución de competencias funcionales entre Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo en el control del interés casacional en orden a la admisión de la casación», en *XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Problemas actuales del proceso iberoamericano*, tomo II, CEDMA, Málaga, 2006, pp. 187-202.
- MARTÍN VALVERDE, A., «La unificación de la doctrina jurisdiccional y la unidad de la jurisprudencia como funciones del Tribunal Supremo», en *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Tribunal Supremo, Madrid, 2004, pp. 335-365.
- MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- NIEVA FENOLL, J., *El recurso de casación civil*, Barcelona, Bosch, 2003.
- ORTELLS RAMOS, M., «El Tribunal Supremo español: un tribunal en busca de identidad», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 31-106.
- ORTELLS RAMOS, M., «La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo», en BONET NAVARRO, J. (dir.); MARTÍN PASTOR, J. (coord.), *El recurso de casación civil*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 31-86.
- PICÓ I JUOY, J., «Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala 1.ª del TS», en *Diario La Ley*, núm. 8942, 16 de marzo de 2017.
- RAMOS MÉNDEZ, F., «¿Qué hacemos con el Tribunal Supremo?», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 107-134.
- SAAVEDRA GALLO, P., «El acceso a la aplicación uniforme de la ley», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 495-529.

